

**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
24 DE JULIO DE 2025
ACTA NO. TEEM-PLENO-043/2025
14:45 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – (Golpe de mallette). Buenas tardes a todas y a todos, siendo las quince con cincuenta y cinco minutos del día jueves veinticuatro de julio de 2025 con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 7° fracción I, 8° fracción I, 9, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. -----

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal de fe de las Magistraturas que se encuentran presentes, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Como lo instruye Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, procedo a realizar el pase de lista correspondiente. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Presente. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Presente. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con fundamento en el artículo 66, fracción primera del Reglamento Interior de este Tribunal, hago constar que se encuentran presentes de manera física **las cinco Magistraturas** que conforman el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituye los **diecisiete** puntos listados en las convocatorias y el aviso de sesión fijados en la página de internet y en los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

Magistradas y Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos.** - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario General de Acuerdos. - - - - -

Por favor Secretario, Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA MARCO ANTONIO PINEDA SÁNCHEZ. - Atento a su instrucción Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-188-2025 promovido por diversos regidores del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, en contra de la omisión del Presidente, Secretario y Director de obras públicas del referido municipio de darles contestación a su solicitud de cuatro de junio. - - - - -

Con lo anterior, en concepto de los actores se le vulneran los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo obstaculizan el acceso a la documentación e información pública para realizar sus funciones de supervisión, evaluación y vigilancia respecto de los recursos económicos en la ejecución de obras, vulnera su participación efectiva en la toma de decisiones del cabildo ante la realización de actos sistemáticos de no proporcionar información y documentación y la obstrucción accionada ha impedido que cumplan con cabalidad la función de supervisión y vigilancia para revisar y fiscalizar al momento de la aprobación y de las cuentas públicas trimestrales y anuales. - - - - -

En cuanto a los agravios, primero y segundo, se determina la existencia de las faltas en razón a que los actores adjuntaron como prueba la solicitud de cuatro de junio de este año, sin que a la fecha se les haya entregado contestación alguna. Se determina de ese modo porque las autoridades responsables fueron omisas en remitir el informe circunstanciado en torno a la presentación del medio de impugnación, por lo que no anexaron elementos de prueba con los que desvirtúen las manifestaciones hechas por los inconformes actuar con el que además se acredita un desacato al ordenado por la Magistrada instructora, actualizándose como consecuencia la obstaculización de su desempeño en el ejercicio del cargo que ostentan, por lo que se ordena a las autoridades responsables dar contestación a la solicitud realizada por los actores. - - - - -

En cuanto al resto de los agravios, se califican como inoperantes en virtud de que los actores únicamente realizaron manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, incumpliendo con la carga probatoria a la que se encuentran obligados. Finalmente, se propone amonestar públicamente a las autoridades responsables al incumplir con su obligación de realizar el trámite de ley del presente medio de impugnación, así como rendir el informe circunstanciado. - - - - -

Ahora, doy cuenta con el Proyecto del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-276-2024 promovido por Patricia Pérez Morales en contra del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán. En la sentencia de cuatro de marzo y la resolución incidental de nueve

de junio, a fin de que restituirle el derecho vulnerado a la actora, se ordenó a las autoridades responsables que le entregaran la información solicitada en relación con su solicitud de información presentado el siete de noviembre del 2024. - - - - -

Al respecto, en la consulta se propone declarar incumplida la sentencia y la resolución incidental al persistir la conducta contumacia del presidente y tesorero del Ayuntamiento de no dar cumplimiento al ordenado en las citadas determinaciones. Resulta de esa manera porque en autos no obra constancia alguna con la cual se presuma su intención de cumplir o bien que haya tratado de hacerlo, pero por circunstancias ajenas a su voluntad se hayan visto impedidos. - -

Por lo antes expuesto y ante el incumplimiento de la sentencia y de la resolución incidental, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado en dichas determinaciones, consistente en una multa y en consecuencia ordenarles de nueva cuenta al presidente y tesorero, entreguen la información solicitada por la actora en su escrito de siete de noviembre del 2024 de forma personal dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo. Lo anterior, bajo el apercibimiento para el presidente y tesorero que de insistir en su conducta contumacia de no cumplir con lo ordenado, se podrá aplicar en su contra el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I de la Ley de Justicia, consistente en una multa de hasta el doble de la cantidad equivalente en la unidad de medida y actualización impuesta en el presente acuerdo. - - - - -

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-018-2025 promovido por Raymundo García Beristain en contra del Oficio IEM-SE-1631-2025 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. - - - - -

En el Proyecto se propone declarar infundado el primero de sus agravios, ya que no le asiste la razón al promovente al señalar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, al atender la solicitud planteada, le dio contestación respecto de una persona diversa, es decir, de Javier Cervantes Martínez, de quien además se pronunció para determinar los requisitos de elegibilidad del candidato electo a Juez de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro.

Se considera de ese modo porque, como se advierte del oficio impugnado, la autoridad responsable si efectuó la contestación acorde con lo petitionado, pues tal como se precisó en el mismo, entre otras cuestiones refirió que el Consejo General asignó al cargo de Juez de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Zitácuaro al ciudadano Diego Cruz Espinoza, especificándole que su solicitud resultaba inviable porque previo a la determinación, así como la declaración de validez de la elección, en las consideraciones expuestas en Acuerdo IEM-CG-123-2025, dicho instituto llevó a cabo un estudio en el cual especificó que cada poder del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial sería quien a través de su respectivo Comité de evaluación evaluara los requisitos constitucionales, identificando a las personas mejor evaluadas. - - - - -

Ahora, respecto al resto de los agravios argüidos, los cuales están encaminados de manera medular a controvertir la elegibilidad del candidato electo ante el incumplimiento, a su decir, de uno de los requisitos constitucionales, que es el de cumplir el promedio de ocho, al no acreditarlo con la documentación idónea para tal

efecto, mismos se califican como inoperantes. Lo anterior porque en el acto impugnado la autoridad responsable de manera medular expuso las razones y motivos por los cuales no es procedente que se realice una nueva valoración en relación con la declaratoria de validez del candidato electo, ya que partió de presuntas irregularidades en el procedimiento de revisión, evaluación y designación por parte del Consejo General y no por vicios propios. - - - - -

De tal manera, al no exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, al dejar de controvertir los argumentos que sirvieron de sustento para declararla inviable la solicitud, el promovente incumplió con la carga procesal. De ahí que lo procedente es confirmar el oficio controvertido. Son las cuentas Magistrados, Magistradas. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista Marco Antonio Pineda Sánchez. Magistradas y Magistrados, están a su consideración los Proyectos con los que se ha dado cuenta consulto si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones. Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente. - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Son nuestras consultas. - - - - -

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. - - - - -

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor de los Proyectos. - - - - -

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor de todas las propuestas. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por **unanimidad de votos.** - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario General de Acuerdos. - - - - -

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, este tribunal resuelve: - - - - -

En el Juicio de la Ciudadanía 188 de la presente anualidad. - - - - -

PRIMERO. - Se declara fundada la vulneración al derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo de Laura Pimentel Espinoza, Apolinar Ávalos Pérez y Alma Irene Rodríguez Pérez en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán. - - - - -

SEGUNDO. - Se ordena al Presidente Municipal, Secretario y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, actúen en la forma y términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia. - -

TERCERO. - Se amonesta públicamente al Presidente Municipal, Secretario y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán, para que en lo subsecuente cumplan en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal Electoral. - - - - -

En el Juicio de la Ciudadanía 276 del 2024. - - - - -

PRIMERO. - Se declara incumplida la sentencia de cuatro de marzo y la resolución incidental de nueve de junio, ambas de 2025, dictadas dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-276-2024. - - - - -

SEGUNDO. - Se impone al Presidente y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, el medio de apremio consistente en multa en la forma y términos previstos en el presente acuerdo. - - - - -

TERCERO. - Se ordena al Presidente y Tesorero cumplir en la forma y términos señalados en el apartado de efectos del presente acuerdo. - - - - -

CUARTO. - Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado por ser esta la autoridad competente para ejecutar la medida de apremio impuesta, una vez que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral le informe que causó firmeza la presente resolución. - - - - -

QUINTO. - Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán para que determine lo que en derecho corresponda respecto del incumplimiento del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán. - - - - -

En el Recurso de Apelación 18 de este año. - - - - -

ÚNICO: Se confirma el oficio impugnado. - - - - -

A continuación por favor Secretario Instructor y Projectista, Luis Francisco Ochoa Zamudio, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA MARCO ANTONIO PINEDA SÁNCHEZ. - Con su autorización, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas, Magistrados. - - - - -

Se da cuenta con el Proyecto de sentencia de los Juicios de la Ciudadanía 199-2025 y 200-2025, promovidos por Jesús Antonio Mora González y Juan Pablo Celis Silva, respectivamente, en contra del acuerdo de admisión y medidas cautelares dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. - - - - -

En el Proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa, desechar los medios de impugnación presentados en contra de la admisión al tratarse de un acto intraprocesal que no trasciende ni afecta de manera sustancial o irreparable la esfera de los derechos de los actores, puesto que el procedimiento en cuestión se encuentra en etapa de instrucción, por lo que en todo caso los impugnantes estarán en condiciones de reclamar los vicios procesales una vez que se dicte la resolución final correspondiente. - - - - -

Respecto a la impugnación de las medidas cautelares, se propone que los juicios son improcedentes en esta instancia porque los actores no agotaron el recurso de revisión previsto en la normativa interna del partido antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los actores, se propone reencausar los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva lo conducente. - - - - -

A continuación, se da cuenta con el Proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad 14, 026 y 027 todos de este año, promovidos por dos excandidatos al cargo de Juez y Jueza del Juzgado de Primera Instancia en materia Laboral Regional Uruapan, quienes impugnan la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. - - - - -

En el Proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa. Declaran inatendible el rebase de tope de gastos de campaña. Ello en virtud de que al momento no se cuenta con el dictamen de fiscalización respecto del uso de acordeones para guiar el voto. Se considera inoperante, pues porque no se indicaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni pruebas suficientes para demostrar sus aseveraciones. Ahora, en relación con la vulneración al principio de paridad de género, se propone declarar infundado porque en la elección de los juzgadores laborales resultaron ganadores un hombre y una mujer, por lo que la asignación fue automática, pues con los resultados se cumplía con la paridad de género establecida en el Acuerdo IEM-CG-73-2025, que está firme y mediante el cual se previó el asegurar que la misma cantidad de mujeres que de hombres accedieran a los cargos a renovarse. - - - - -

Finalmente, al realizar el análisis de la elegibilidad de los candidatos más votados, se concluye que el candidato electo es inelegible porque no cumple con el requisito de poseer al día de la convocatoria la práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica, toda vez que en su registro únicamente anexó un nombramiento, el cual resulta insuficiente para cumplir con la temporalidad señalada en el artículo 76, fracción III de la Constitución Local, así como en la convocatoria general, pues al momento en que se publicó esta solo tenía dos años siete meses desempeñando dicho cargo y si bien al comparecer ante esta instancia exhibe otro nombramiento, este no se encuentra en el expediente que el Comité de evaluación integró con motivo de su registro, por lo que en esta instancia no se pueden considerar documentos que no se tuvieron a la vista del Comité de Evaluación, ya que la naturaleza de este órgano jurisdiccional de revisar los requisitos de elegibilidad se debe efectuar conforme a la documentación que presentaron las candidaturas en su registro, de conformidad con los SUB-JDC-22-2025, SUB-JDC-81-2025 y SUB-JDC-92-2025. - - - - -

De ahí que las omisiones o deficiencias en que hubieran incurrido las personas aspirantes al presentar su solicitud de inscripción en los términos indicados en la convocatoria, no pueden ser subsanadas en los presentes medios de impugnación, ya que ello implicaría una afectación al principio de igualdad reconocido en el artículo primero de la Constitución Federal y contravendría el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referido previamente. - - - - -

Asimismo, se propone declarar que la segunda candidatura también es inelegible por no cumplir con el requisito del promedio mínimo al no alcanzar el promedio de ocho en la licenciatura ni el promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo. En consecuencia, se propone revocar la constancia de mayoría del ganador y ordenar al Congreso del Estado designar a la persona que ocupará el cargo, conforme a lo que dispone la fracción III del artículo 76 de la Constitución local. - - -

Ahora doy cuenta con el Proyecto de sentencia relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, TEEM-JDC-196-2025 y TEEM-JDC-197-2025, promovidos por un candidato en la elección para Jueza o Juez Segundo Civil del Distrito Judicial 19 con sede en Uruapan, Michoacán en contra de la declaración de validez otorgada al candidato que obtuvo el segundo lugar en dicha elección, así como del Acuerdo IEM-CG-123-2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se realizó la sumatoria final de los resultados, la asignación de los cargos y la declaratoria de validez de la elección correspondiente en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025. - - - - -

En primer término, en el Proyecto se propone acumular el juicio de la ciudadanía 197 al diverso 196 al existir conexidad de la causa. Por otra parte, se propone declarar la improcedencia de los juicios de la ciudadanía en virtud de que fueron presentados de forma extemporánea, toda vez que la emisión del acto impugnado tuvo lugar el diecinueve de junio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron el veintiséis siguiente, es decir, fuera del plazo legal de cinco días previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral. En consecuencia, se propone desechar los medios de impugnación. - - - - -

Enseguida doy cuenta con el Proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial TEEM-AES-02-2025 derivado del escrito presentado por una ciudadana mediante el cual manifestó presuntas vulneraciones a sus derechos políticos-electorales. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito fue recibido a través del correo institucional de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. Sin embargo, el documento carece de firma autógrafa, requisito indispensable para tener por acreditada la voluntad del promovente de ejercer su derecho. - - - - -

En virtud de lo anterior, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 27, fracción II, en relación con el diverso 10, fracción VII de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al no cumplirse con el requisito esencial de constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve. En consecuencia, el Proyecto propone desechar el de plano el presente medio de impugnación. - - - - -

A continuación, doy cuenta con el Proyecto del Juicio de la Ciudadanía 214-2025 promovido por una Diputada Local en contra de un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual desechó la queja interpuesta por la actora. En el Proyecto se propone desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, debido a que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el primero de julio y notificado de manera personal a la actora el dos

siguiente, por lo que el plazo para impugnar inició el tres de julio y feneció el nueve de julio, en tanto que la demanda fue presentada el día siguiente. - - - - -

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado es a través del recurso de apelación. Sin embargo, dado el sentido de esta resolución y por economía procesal, a ningún fin práctico conduciría a reencausar la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía al medio de impugnación idóneo. - - - - -

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto del Juicio de Inconformidad 024-2025 promovido por un candidato a Magistrado de la Sala Civil Colegiada Región Sexta Zamora, en contra de la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida en favor del candidato electo por no cumplir con los requisitos de elegibilidad al ser deudor alimentario moroso y no cumplir con el promedio mínimo de calificaciones, así como diversas regularidades que afectan la nulidad de la elección. - - - - -

En el Proyecto se propone declarar la inelegibilidad del candidato electo por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 76, fracción III de la Constitución local, relativo a la falta de acreditación de un promedio general mínimo de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura y/o de nueve puntos o su equivalente en las asignaturas afines al cargo por el que se postula. Circunstancia que quedó acreditada con la realización de diversos ejercicios consistentes en determinar una medida aritmética obtenida al promediar las calificaciones obtenidas en múltiples asignaturas cursadas en la licenciatura relacionadas con las materias civil, mercantil y familiar. Competencia de la Magistratura del candidato electo al ser el único certificado de estudios que obren en autos. - - - - -

El requisito analizado busca garantizar que quienes ocupen cargos de alta responsabilidad jurisdiccional cuenten con los conocimientos técnicos especializados y la formación sólida para ejercer sus funciones con eficacia y con profesionalismo. Por ello, las asignaturas que fueron seleccionadas en función a su afinidad y relación directa con las competencias propias de la especialidad requerida en la Magistratura Civil y que una vez realizados los ejercicios se advierte con claridad que ninguno de ellos alcanza el promedio mínimo requerido. Por tanto, el candidato electo no satisface el requisito en análisis. - - - - -

En ese sentido, se propone informar al Congreso del Estado para que realice la designación de la Magistratura correspondiente, garantizando la paridad de género y la idoneidad del perfil en términos de lo establecido en el artículo 67, último párrafo de la Constitución Local, en el entendido de que no podrán ser designadas las candidaturas que hayan sido declaradas inelegibles. Es la cuenta. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario Instructor y Proyectista Luis Francisco Ochoa Zamudio. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz en relación con los asuntos con los que se ha dado cuenta. Adelante, Magistrada Yurisha Andrade Morales. - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias muy buenas tardes a todos los presentes y a quien nos siguen a través de redes sociales. - - - -

Mi intervención es respecto a que quiero adelantar mi postura respecto a los Juicios de Inconformidad 014 y acumulados, así como el Juicio de Inconformidad 024-2025. En estos juicios de inconformidad que acompaño el sentido en el que se proponen es debidamente porque ha sido mi criterio en el Proyecto de Juicio de Inconformidad que se presentó el lunes pasado en este Pleno por parte de mi Ponencia en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-012-2025, puesto que en estos Proyectos se realizó un análisis de las materias afines al cargo por el que se postularon las candidaturas controvertidas con la finalidad de superar la falta del requisito que se establece en la propia Constitución de contar como mínimo con un promedio de ocho en la licenciatura, así como de y o nueve en otros en las materias afines y no obstante que no hayan alcanzado el promedio de este nueve en las materias analizadas. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Yurisha Andrade Morales. Alguien más desea hacer uso de la voz. - -

Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Agradezco las nutridas cuentas que nos hace favor de proporcionarnos el Secretario Instructor y Proyectista y quisiera pronunciarme y justificar el sentido que voy a asumir en diversos Proyectos. Empezaré con el primero por cuestión de orden y en lo subsecuente pediré intervención. Quiero referirme primero al JIN-014, 026 y 027 acumulados y justificar el sentido que voy a asumir en mi voto. Considero que el candidato que se está impugnando, acorde con la propuesta que nos presenta en el Proyecto, evidentemente cumple con el promedio requerido al advertirse que cuenta con una calificación de nueve punto tres en la licenciatura. -----

De ahí que coincido con el Proyecto en que el agravio resulta infundado. Por otra parte, el actor impugna que el candidato electo no cumple con el requisito de tres años de práctica profesional porque no cuenta con la cédula profesional desde hace tres años, documento que se requiere para ejercer la profesión. Al respecto. De igual forma, en este apartado coincido con la propuesta que se nos presenta en lo que se contesta con relación al tema derivado de que, del requisito constitucional, tal como fue emitido por el órgano legislador, permite en sentido amplio una práctica jurídica. Coincido con toda esa parte del Proyecto. -----

No obstante, en lo que me apartaría de este Proyecto es que considero que el agravio es infundado porque adicional a la objeción de la cédula, lo que en el Proyecto se desestima y se da en argumentos razonables, el impugnante no aporta la carga argumentativa ni de prueba para controvertir la experiencia del candidato electo. Lo anterior, pues considero que el tratamiento a dicho agravio desde mi perspectiva debió ser conforme a los argumentos que están planteando el actor y no al análisis de todas las constancias que contiene el expediente formado ante el comité evaluador al momento de que se cumplió con los requisitos, dado que eso no fue controvertido por el impugnante. -----

En cuanto a la segunda candidatura, por lo que respecta al pronunciamiento de la segunda persona impugnada, quien no fue ganador, desde mi perspectiva, a este

candidato, como no le es entregada una constancia de mayoría, pues la ley solo le entrega o solo permite la entrega al candidato electo. Desde mi perspectiva no hay una constancia de mayoría que en su caso fuera susceptible de revocar o de confirmar por este órgano jurisdiccional. De ahí que también me apartaría en ese en esa cuestión. -----

Y, por último, respecto a este tema, aunque desde mi perspectiva, en el caso no se acredita, considero necesario hacer una precisión respecto a la inelegibilidad de una candidatura, como está diseñada en el sistema jurídico de esta entidad federativa. El diseño jurídico que consideró el legislador conforme a las personas juzgadoras del Poder Judicial de este Estado, establece en el en efecto en el artículo 67 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que en el caso que un candidato fuera considerado inelegible, a quien le correspondería, como lo señala el Proyecto, es al Congreso del Estado designar a una persona. -----

Por tanto, pues las candidaturas que se posicionaran en un segundo o tercer lugar no le correspondería la entrega de una constancia. De ahí que esos son los motivos por los que justificaría la propuesta en este Proyecto y aunque comparto varios de sus argumentos y contestaciones del agravio, me apartaría conforme a la inelegibilidad postulada o decretada. Es cuánto. Muchas gracias y con el debido respeto evidentemente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Claro que sí, Magistrada alguien más que desee hacer uso de la voz. Adelante, Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. – Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas, Magistrado, personas que nos acompañan. -----

Atendiendo a que la Magistrada que me antecedió ya se pronunció en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-014-2025 y su acumulados, hago uso de la voz también para sustentar el sentido de la votación que del sentido del voto que asumiré en este asunto. -----

En principio me gustaría precisar que este Proyecto que se nos presenta corresponde a tres Juicios de Inconformidad que se acumulan, identificado con el número 014 presentado por la persona que para esta elección quedó en el segundo lugar y los Juicios de Inconformidad 026 y 027 presentados por la misma actora, quien con base en los resultados ocupa la tercera posición. El Juicio de Inconformidad 014 en el que se plantea la inelegibilidad del candidato electo, se hace depender de que la persona no cuenta con el requisito o no cumple el requisito de experiencia requerida conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Local. Y ello lo hace depender de que tanto su título como su cédula no cuentan con la antigüedad mínima de tres años de su expedición. -----

Desde mi punto de vista, el agravio estimo que resulta infundado, pues como se aborda en el Proyecto, efectivamente el legislador local no previó un requisito como el que plantea la parte actora. No obstante, me apartaría del resto de los argumentos que se plantean, porque desde mi consideración la litis que se propone por parte de

la persona actora se centra exclusivamente en esa temática y no cuestiona aspectos relacionados que nos permitan a nosotros hacer un análisis de todo el caudal probatorio que existe en el expediente conforme a los elementos que proporcionó el candidato electo para acreditar su experiencia profesional. - - - - -

Y ¿por qué lo digo de esta forma? puesto que, al tratarse de un juicio de inconformidad, sabemos que los medios de impugnación en materia electoral se tratan de medios de impugnación que son aquellos denominados como de litis cerrada, en la que la litis se conforma con los planteamientos de la parte actora frente al acto impugnado. En ese sentido, si el actor únicamente cuestiona el incumplimiento del requisito de experiencia a partir de que tanto el título como la cédula no contaban con la antigüedad mínima de tres años, estimo que el estudio se debe abordar con ese enfoque y no realizar un estudio adicional, puesto que el actor no lo precisa en esos términos o no lo plantea. Pues con ello, desde mi punto de vista, no solamente sería o se incurriría en una suplencia de la queja, sino en una suplencia total de un agravio que no está planteado sería cuánto respecto al JIN-014- y respecto al JIN-027, donde la candidata que ocupa la tercera posición plantea la inelegibilidad del candidato que quedó en segunda posición, también anunciaría de manera respetuosa que me estaría apartando del Proyecto que se presenta, puesto que desde mi perspectiva o de mi consideración, los agravios deben de calificarse como inoperantes, atendiendo a que la pretensión planteada por la actora es inviable a través del juicio de inconformidad. - - - - -

Ello lo estimo así porque la actora precisa en su escrito de demanda que atendiendo a la inelegibilidad del candidato que cuestiona, se debe ordenar la nulidad de la votación o de todos los votos que obtuvo este derivado de la elección. Sin embargo, sabemos que conforme a las reglas de los medios de impugnación y en este caso del juicio de inconformidad, para que pueda decretarse la nulidad de la votación, ya sea en votación recibida en casilla o bien nulidad de la elección, tiene que hacer a través de las hipótesis previstas legalmente. Es decir, únicamente podemos decretar la nulidad de la votación si es que la actora hace valer alguna de las causales de nulidad previstas en la ley, ya sea casilla o nulidad de elección, lo que no plantea en el caso, sino que, insisto, lo hace a través de un planteamiento de inelegibilidad que incluso se aborda a partir de un candidato que no resultó electo. Por esas consideraciones es que yo me estaría apartando de esta de esta porción del Proyecto que se nos presenta anunciando que respecto al resto de los estudios estaría a favor. Muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Adrián Hernández Pinedo. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrado Eric López Villaseñor. - - - - -

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Muchas gracias buena tarde a todas, todos, todos. - - - - -

En general apoyamos el sentido y propuesta de la mayoría de los asuntos que se han puesto a nuestra consideración. Solamente anunciaría que en el JIN-014/2025 y acumulados y en el JIN-024/2025 no los acompañaríamos y bueno, por lo que ya se mencionó ahorita nada más abundaría en la razón de mi disenso en el JIN-014 y acumulados. Específicamente en la parte que tiene que ver con el financiamiento y con el sentido del argumento en el tema de paridad, lo acompañamos plenamente.

Sin embargo, en el tema de elegibilidad, pues ahí no, medularmente por lo que ya comentaron mis compañeros y compañera Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe Gisel, y Magistrado Adrián Hernández Pinedo, específicamente en el tema de la práctica profesional, coincido en que fue muy laxa la convocatoria, bueno, las tres convocatorias que lanzaron los tres poderes y que efectivamente en ese sentido no podemos restringir el acreditar la práctica o experiencia profesional a la fecha en que se emite o se registra una cédula profesional y un título. - - - - -

Esto a la luz de lo que señala el artículo 5 constitucional en materia del ejercicio de la profesión o de cualquier oficio que, si bien es cierto para ciertas profesiones, ciertos cargos se requiere cédula y título, puede darse el caso que aún a pesar de que alguien cuente con cédula y título, pues no cuente con experiencia y viceversa, gente que pudiera no tener cédula o título y que tenga carta de pasante o no la tenga, pues pueda tener experiencia en el ejercicio de un oficio, una profesión o incluso un cargo público, y en este caso en específico, los actuantes en los tres juicios de inconformidad acumulados en este asunto efectivamente solo vinculan el argumento para no tener por acreditada la experiencia o la práctica profesional del candidato favorecido en este caso a partir de la emisión o la fecha de la cédula y el título, y si en este caso el argumento del asunto tiene que ver con que eso no es lo preponderante para garantizar la experiencia o la práctica profesional, en todo caso no podríamos ir como tribunal más allá de lo que el propio actor o los actuantes, no podríamos ir más allá de lo que establecen en el propio argumento, y en la propia litis, sin desconocer que pueda haber otro tipo de documentales, pero, sin embargo, en este caso, el tribunal no puede decantarse por asumir una tarea más allá de equilibrar el acceso a la justicia y al debido proceso y trasladar argumentos que no que no pusieron los actuantes y nosotros hacerlo por ellos. - - - - -

Entonces, por esta parte, en el tema de la del de la práctica profesional, considero que el agravio tendría que señalarse como infundado. Y en el caso que tiene que ver, que ya se mencionó también previamente con la actora en el Juicio de Inconformidad 027/2025, efectivamente ahí el agravio tendría que considerarse inoperante a partir de que bueno, pues no fue favorecida con la constancia de mayoría. No tendría ninguna finalidad, aunque pudiera ser el agravio fundado, pues a ella le sería inoperante. Con todo respeto lo digo, Magistrada, reconocemos el esfuerzo de la de la ponencia y de ti misma pues fue extraordinario. Son varios juicios, pero en este caso nos apartaríamos por esas razones gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Claro que sí Magistrado Eric López Villaseñor. - - - - -

Bueno, en relación con estos primeros asuntos de los que han hecho la intervención que tienen que ver con los Juicios de Inconformidad 014, 026-2025 y 027 acumulados, yo quisiera primeramente mencionar que efectivamente en la sesión del pasado lunes en el que este tribunal resolvió el medio de impugnación en el TEEM-JIN-012-2025 de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, en esencia pues compartí los planteamientos, los argumentos. Sin embargo, en lo que me aparté fue en el aspecto de que efectivamente el tribunal no podría vulnerar este principio de imparcialidad ni ir más allá respecto de los agravios, los argumentos planteados y también de las pruebas aportadas. Sin embargo, en este caso en particular del 014 y acumulados, me parece que sí hay una diferencia importante, pero para ello también quisiera mencionar que, en este proceso electoral extraordinario, como lo hemos advertido el acceso efectivo a los medios de impugnación ha sido muy restringido. - - - - -

Hemos advertido que, por ejemplo, si las personas actoras no forman parte o no fueron candidatas o candidatos de la misma elección, pues carecen de legitimidad e interés jurídico. Sin embargo, aquí advertimos que en estos casos pues son precisamente las personas que contendieron con estos candidatos y candidatas en los diferentes asuntos, y me parece muy importante referir que, a diferencia de esos asuntos del 012, aquí la actora en esencia sí aporta los elementos necesarios y controvierte efectivamente algunos de los argumentos que ya han referido y que no voy a repetir y que coinciden. Sin embargo, en la cuestión esencial en donde hay alguna divergencia, yo creo que, si es importante referir que en estos asuntos que se refieren a los juzgados en materia laboral, la actora sí refiere y controvierte la inelegibilidad o más bien la entrega de la constancia de mayoría y advierte que hay una o hay características de inelegibilidad respecto de quien fue el candidato electo y del candidato que quedó en segundo lugar respecto del candidato electo, ahí advierte que considera que no se satisfacen los requisitos de los tres años de experiencia y como también ya lo mencionaron, bueno, tampoco el criterio de la ponencia fue en sentido estricto de que necesariamente esto está vinculado con la fecha con la que se cuenta del título o inclusive de la cédula, sino más bien se advierte o centra este estudio en relación pues con la práctica profesional. - - - -

Sin embargo, pues para poder advertir si efectivamente tiene o no y cuenta con estas características, pues necesariamente tenemos que entrar al fondo del asunto y al no contar con estos elementos, porque pues se trata incluso también de un requisito negativo, entonces se requirió al Instituto Electoral los expedientes con los que se contaban en relación con los dos candidatos que quedaron tanto como electo como con segundo lugar, porque la pretensión de la actora, ya se ha dicho, pues es que considera que ambos no son elegibles por dos características diferentes en el caso del candidato electo, por no contar con la práctica profesional y para ello respecto del expediente que nos hace llegar la autoridad responsable y conforme con los criterios del Juicio de la Ciudadanía 022, 81y 92 de este año - - - - -

En este proceso, pues sí se ha advertido ya por la Sala Superior que los documentos con los que se debe hacer el estudio correspondiente y el contraste son con aquellos aportados al momento del registro. Pero además si lo adminiculamos también con esta obligación de atender a la jurisprudencia 11 del 97, me parece que sí es importante que y dejar claro que mi postura es que no podemos claudicar en esta obligación de hacer la revisión de la satisfacción de los requisitos constitucionales a la luz del artículo 76, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en donde pues con base en esta jurisprudencia se advierte que hay dos momentos en los cuales se puede hacer la revisión de la elegibilidad o no de las candidaturas y la segunda o el segundo momento, el primero pues es al momento del registro y el segundo momento es al momento de la calificación de la elección y que esto corresponde a una atribución de nosotros como Tribunal. De manera que el considerar que bajo ninguna circunstancia se puede revisar estas características, estas cualidades y los requisitos que constitucionalmente se establecen, pues entonces se haría incongruente y de carencia de eficacia de esta jurisprudencia si nosotros consideramos que bajo ninguna condición pudiéramos nosotros entonces hacer la revisión de la satisfacción de los requisitos de elegibilidad. - - - -

En eso se centraría en cuestiones esenciales el medio de impugnación 014 y acumulados, en donde además en el 027 pues respecto de esta pretensión de la actora, me parece que en donde cuestiona también los requisitos de no satisfacer los requisitos de elegibilidad del candidato quedó en segundo lugar y que este

obedece a la insuficiencia o la no satisfacción del promedio para poder contar con estas características. -----

Ahí en este caso en aras de ser exhaustivos con los planteamientos de la actora, pues se hace ese correspondiente análisis a la luz de que la actora pues lo que pretende es que se declaren inelegibles a ambos candidatos que obtuvieron una mejor votación, que ella, sin embargo, efectivamente coincidimos en la situación, en el aspecto de que eso no sucedería en automático, ya que conforme a la misma reforma. Esto establece que lo que procede es hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado y será el Congreso el que tendrá que tomar la determinación correspondiente, siempre y cuando también se satisfagan los requisitos que establece la propia Constitución, el artículo 76. -----

En términos generales, pues es en lo que se sustenta mi Proyecto, en donde considero que, en este caso en particular, así como en el del 024, que advierte también características similares, nosotros pues sostendríamos en esos términos los Proyectos y que se ponen amablemente a su consideración. Consultaría si hay alguna otra intervención. Adelante, Magistrado. Adrián Hernández Pinedo. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

A mí me gustaría precisar nada más que incluso pues no es que la postura que se haya asumido se aparte de lo que usted ha comentado sobre la jurisprudencia 11 del 97 respecto a la posibilidad que tiene el tribunal de analizar en instancia jurisdiccional los requisitos de elegibilidad del candidato. De hecho, es esa postura se comparte en el Proyecto. -----

Tan es así que, se comparte la propuesta de que se le da respecto a que tanto el título como la cédula no es necesario que tengan una antigüedad mínima de tres años de asumir un criterio distinto, pues ello implicaría que yo ni siquiera propondría ese análisis. Yo me quedaría en no se puede hacer ese análisis porque nosotros estamos impedidos. Sin embargo, yo creo que sí lo podemos hacer. No obstante, yo creo que el planteamiento que yo hago es hasta qué punto podemos nosotros abordar el análisis o modificar el planteamiento del actor. El actor solamente se centra en señalar que no cumple el requisito a partir de que el título de la cédula no reúne en esa antigüedad. Entonces, me parece a mí que el análisis se debe centrar exclusivamente en ese punto y no hacer una revisión o contraste como lo preciso sobre el expediente porque este planteamiento no lo hace valer al actor no construye su agravio a partir de la insuficiencia probatoria que haya aportado el candidato electo en su momento para acreditar este requisito, sino que únicamente se centra en señalar que como no tiene una cédula o un título que no cumple o no tiene una antigüedad mínima de tres años, se incumple. -----

Y, por otra parte, respecto al JIN-027-2025, el tema de la pretensión yo le di una lectura al escrito de demanda de manera cuidadosa y lo que yo identifico es una petición de nulidad de votos del candidato que quedó en segundo lugar, pareciera o eso se puede advertir que lo que ella pretende es que al declararla inelegibilidad del candidato que quedó en una segunda posición, ella suba como si existiera un orden de prelación para que en su caso el Congreso designara al declarar la inelegibilidad del primero de los candidatos o más bien o el candidato que resultó

electo. No obstante, me parece que ese ejercicio tampoco es procedente a través del juicio de inconformidad, porque el juicio de inconformidad tiene como finalidad el análisis en su caso de los planteamientos que se hagan valer en la etapa de resultados. Una vez que se agote la cadena de impugnativa del juicio de inconformidad, lo que se haya resuelto en su caso, adquirirá firmeza y corresponderá al Congreso en su momento realizar la designación respectiva, pero eso ya corresponde a una etapa que en su caso o en su momento tendrá que desarrollar el Congreso como autoridad competente para realizar ese ejercicio respecto de la cual pudiera ser que se presenten las correspondientes o los respectivos medios de impugnación por considerar que la persona que resultó designada no es la persona idónea. -----

Sin embargo, pues insisto, eso se tendrá que cuestionar ante la instancia y ante la vía que se estime competente. Sería cuánto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Adrián Hernández Pinedo. Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. -Gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Únicamente también para precisar, yo no suscribo que bajo ninguna condición o motivo podamos no revisar los requisitos de elegibilidad. Al contrario, somos un Tribunal que tenemos la obligación conforme nos lo soliciten las partes, pero en el caso de elegibilidad sí hay una carga argumentativa y probatoria que le corresponde a los impugnantes, pero comparto, por supuesto, que este Tribunal tiene las facultades de revisar los requisitos de elegibilidad. Sería cuánto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. Muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe alguna otra intervención. Adelante, Magistrado Eric López Villaseñor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Sí, también en el mismo sentido, más bien yo no considero que sea el tema de la competencia lo que está aquí como reclamándose o en entredicho, la última reforma a nuestras leyes procesales electorales nos da no solamente la facultad, la obligación además de esta etapa nosotros revisar esto que se pone en nuestra consideración. Más bien el tema aquí es pues que el tribunal no puede tener una actuación oficiosa más allá de lo que las partes actuantes ponen en su escrito y más allá de las pruebas que obran en el en el expediente. -----

Pero en este caso pudiera ser que fuéramos más allá de lo que el propio actuante estuviera pidiendo y creo yo más bien que es el tema que en este asunto prevalece y por eso el sentido, no tanto el o más bien de ninguna manera la competencia que podamos tener como tribunal para atender, porque no solamente la tenemos, sino que tenemos la obligación. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Al contrario, Magistrado Eric López Villaseñor alguna otra intervención. Adelante, Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Precisamente esos fueron los argumentos que planteé el día lunes en el Proyecto que fue rechazado por la mayoría de mis pares y pues insisto una vez más, nosotros como Tribunal Constitucional estamos obligados a revisar lo que se hizo previamente en las otras instancias, en este caso los comités de evaluación de cada uno de los tres poderes del Estado. Por lo tanto, yo sostengo que mi criterio pues que se presentó en el JIN-012-2025, por lo tanto, reitero que acompaño los Proyectos que nos pusieron a consideración el día de hoy. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Alguna otra intervención. Adelante, Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -- -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Solo consultaría si existe alguna intervención sobre este, porque mi intervención giraría en torno al JIN-024-2025. -- -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – ¿Está debidamente analizado el JIN-014 y acumulados? -----

La Magistrada desea intervenir en relación con el previo al JIN-024 Adelante Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. – Si no hay inconveniente para seguir el orden, yo quiero intervenir en el JDC-196-2025 y JDC-197-2025, que es el punto sexto del orden del día. Con el debido respeto, yo me permito manifestar que no voy a acompañar este Proyecto y lo voy a votar en contra. Adelanto el sentido. Esto por congruencia a la postura que he sostenido en mi ponencia. Yo no comparto la causal de improcedencia de extemporaneidad al tener por computado el plazo para promover en este caso los Juicios de la Ciudadanía a partir del plazo de la sesión del Instituto Electoral en la que aprobó el acuerdo impugnado que es el IEM-CG-123/2025 relativo a la sumatoria final asignación de cargos y declaratoria de validez en la elección de juezas y jueces en este caso de materia civil. -----

Desde mi perspectiva, esto por congruencia, postura personal o los otros asuntos en los que he votado en el mismo sentido, desde mi postura, con independencia de la entrada en vigor del mismo y de que evidentemente las sesiones del Instituto Electoral son públicas, es necesario constatar cuándo se dio publicidad al acuerdo, considerando que en sus artículos transitorios se señaló que se publicarían en los estrados y en la página del IEM. Además, la reforma constitucional en nuestro estado estableció en sus artículos transitorios que el IEM debía publicar dichos acuerdos, máxime que, desde mi perspectiva, al tener estos acuerdos anexos, las actas de cómputo distritales con las que en su caso y ante la elección podrían inconformarse las partes, es hasta el momento de su conocimiento cuando las candidaturas que eran en aptitud de conocer completamente el resultado final y en su caso decidan impugnar. -----

De ahí que respetuosamente en este asunto yo me apartaría y en su caso anunciaría mi voto particular al respecto. Es cuanto, presidenta, y evidentemente reitero con el debido respeto, pero por congruencia la postura que he sostenido en estos asuntos. Es cuánto muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Claro que sí Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe alguna otra intervención antes del medio de impugnación JIN-024. -----

Bueno, yo sí quisiera hacer una manifestación en relación con el TEEM-JDC-214-2025, que es de mi Ponencia. Y bueno, en este caso en particular lo que la ciudadana que presenta este medio de impugnación, quisiera nada más poner en contexto, pues si bien fue presentado el medio de impugnación de manera extemporánea, la esencia de este medio de impugnación es el desechamiento de un procedimiento sancionador de una queja presentada por una diputada en contra de manifestaciones de un compañero legislador y en este sentido pues ya ha sido criterio de este tribunal en asuntos previos en donde pues nosotros carecemos de esa competencia en el ámbito parlamentario para poder adentrarnos en el fondo. -

De ahí que con base en lo que determina el Instituto Electoral pues ya no se entra en el estudio. Sin embargo, pues si es importante hacer el pronunciamiento de que desde esa sentencia que emitimos pues en la legislatura pasada, si se hizo el conocimiento del Congreso del Estado de la importancia de que ellos cuenten con un mecanismo y un procedimiento para investigar y en su caso sancionar la violencia política en razón de género. -----

Sin embargo, al tratarse del ámbito parlamentario, pues es en ese aspecto el Tribunal Electoral es incompetente y lo importante en este asunto es señalar y refrendar esta obligación de la que no debería omitirse en relación con la violencia política en contra de las mujeres y que aunque no sea de nuestro ámbito de competencia, pues hay alternativas, ya sea para que se legisle y establezcan ellos el procedimiento interior o en su caso que se analice si hay algún otro tribunal a que le pudieran dotar de competencia para dirimir ese tipo de conflictos. -----

Sería cuánto en relación con ese asunto y ya continúa el JIN-024. El Magistrado Adrián Hernández Pinedo desea hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Con el debido respeto para la Ponencia que nos propone en este Proyecto, anuncio que me estaría apartando del análisis que se realiza respecto al estudio de inelegibilidad y para ello me gustaría exponer algunos argumentos para que se pudiera entender un poco el contexto del asunto. Y es que, en este caso, a diferencia de otros medios de impugnación que se han presentado en el asunto que se propone corresponde a la declaración de validez de una elección de una Magistratura Civil en la Región Zamora, en la que el Instituto Electoral sí realizó un pronunciamiento respecto a los parámetros que se tenían que abordar o analizar para determinar el cumplimiento del requisito del promedio. -----

No obstante, el instituto al momento de realizar el ejercicio realizó una valoración para determinar que la palabra materia por razón de competencia de la que deben de conocer los cargos que están eligiendo, se debe de atender como sinónimo de asignatura. -----

Y ante esa interpretación, lo que concluyo es que era suficiente el que contara con una sola asignatura con un promedio que le permitiera tener por cumplido el requisito para tener por satisfecho el mismo. Derivado de lo anterior es que el medio

de impugnación que se presenta, en el medio de impugnación, la parte actora cuestiona esta interpretación que realiza el instituto al estimar que de manera indebida se realizó este ejercicio atendiendo a las palabras materia como asignatura, como si se tratara de una sola o una misma, como un sinónimo. En ese sentido, yo compartiría el Proyecto en lo que respecta al estudio que se propone en cuanto a que indebidamente se realizó este ejercicio. No obstante, yo me quedaría con la inoperancia de los agravios para plantear el requisito de inelegibilidad en sede jurisdiccional porque la parte actora no realiza planteamientos adicionales más que el solo hecho de cuestionar el ejercicio que realizó el Instituto Electoral. Sería cuánto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. Magistradas. Magistrado. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Adrián Hernández Pinedo, alguna otra intervención. Adelante, Magistrado Eric López Villaseñor. - - - - -

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Muchas gracias. Como ya lo habíamos anunciado en este Juicio de Inconformidad 024, también nos apartaríamos del argumento y el sentido en que se resuelve. Principalmente porque la Ponencia a nuestro cargo determina que debe declararse inoperantes los agravios al considerar que se incumple con la carga argumentativa y probatoria para acreditar que las personas cuestionadas resultan inelegibles bajo el parámetro que se expone y dado que no consideramos que se argumente con suficiencia para sostener el dicho y en ese sentido respaldamos el voto en contra. Con mucho respeto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. –Alguna otra intervención en relación con el TEEM-JIN-024-2025 - - - - -

Bueno, yo en el mismo sentido en el que aplicaría el mismo criterio, el referido al dos, al 014 y acumulados, me parece que sí hay elementos suficientes en este caso en particular, en donde pues la parte actora advierte y cuestiona, controvierte pues dos aspectos esenciales de si es deudor alimentario amoroso y si se satisfacen los requisitos del artículo 76, fracción III de la Constitución que vale la pena también aclarar porque pues entiendo que luego los medios de comunicación revisan las notas que salen a nivel nacional respecto de estos temas similares y advierten que, a nivel nacional, por ejemplo, los requisitos pues si son más exigentes porque no establece la opción de que si la persona candidata no haya obtenido el promedio general que se establece en la Constitución también debe de acreditar pues un desempeño satisfactorio de las materias, pero más que las materias no entendidas como asignatura, sino de las diversas materias o las ramas del derecho que debe de abarcarse según la especialidad para la cual se esté contendiendo. - - - - -

Y en el caso del Estado de Michoacán, pues tenemos una particularidad que me parece el legislador fue mucho más benévolo y flexible, porque aquí se establece esta posibilidad primero de tener un promedio general de toda la licenciatura de la carrera de ocho, pero también da la opción de que en caso de que no queden satisfecho este promedio, pues también se pueda optar por valorar algunas materias o asignaturas más bien de las diferentes materias en las que se pueda desempeñar y por las que estén contendiendo y me parece que sí fue indebida la manera en que lo interpreta por una parte la autoridad responsable, ya que como se advierte en el mismo Proyecto, pues se establece y se hace diferentes interpretaciones, ya que queda muy claro que, en el caso en particular del JIN-024,

pues una Magistratura civil analiza y resuelve y se constituye en persona juzgadora de segunda instancia en las materias civil, mercantil y familiar. -

En ese sentido, me parece que de conformidad con el criterio que he asumido, pues el Tribunal Electoral no debería de declinar a esta posibilidad de hacer este estudio, ya que nosotros somos licenciados en derecho y conocemos a diferencia de otras áreas de la ciencia del conocimiento, pues en el ámbito del derecho pues sí sabemos cuáles son en las materias, además lo establece la misma Constitución de cuáles son las que abarcarían. Aquí queda muy claro que abarca la materia civil, la mercantil y la familiar y haciendo propuestas de diferentes maneras en donde se analicen el promedio, ya que no se satisface el general de la licenciatura. Inclusive identificando este criterio que hace la misma sala superior en cuanto a la metodología, para poder determinar cuáles son las materias que debe optar el mismo tribunal, pues es que ahí se establece que se tendrá que considerar las materias en las que haya obtenido una mejor calificación. - - - - -

Entonces, haciendo este cruce de posibilidades en las materias tanto civil, familiar como mercantil, pues en lo personal se advierte que no se satisfacen ambos requisitos, por lo cual en esos términos es que está planteado el Proyecto que amablemente se pone a su consideración y que aunque advierto que en la mayoría pues no se acompañaría, yo evidentemente entiendo perfectamente que es un tema de criterios y que respecto de eso, pues yo soy plenamente también respetuosa al respecto y pues por mi parte sería cuánto en relación con ese medio de impugnación que se está sometiendo a análisis y comentarios. - - - - -

¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. - - -

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

Yo quiero señalar mi postura ante este Juicio de Inconformidad. Comparto algunas argumentaciones que han vertido tanto usted como que se sustentan el Proyecto como escuchando a los compañeros Magistrados. Considero en efecto que el Instituto Electoral al hacer un pronunciamiento del requisito del promedio en cuanto a materia asignatura, pues no incurrió en una interpretación correcta, pero de igual manera si considero que ello por sí mismo resulte suficiente para declarar la inelegibilidad del candidato cuestionado, dado que se incumple un poco con la carga argumentativa y probatoria. Sin embargo, en este punto también respecto a este juicio de inconformidad, mi postura, hay una parte que no comparto con el Proyecto y no precisamente por cómo está plasmado, sino que desde mi consideración hace falta una manifestación al respecto. - - - - -

Y en lo personal yo quiero destacar aquí el agravio donde se señala que el ciudadano impugnado es deudor alimentario. Desde mi postura, toda vez que el impugnante aprobó un medio probatorio con el que él consideró que se acreditaba esta causal de inelegibilidad y que de aquí mismo se abrió una línea de investigación al respecto, sin desconocer la carga probatoria que he manifestado que tienen las cuestiones de impugnación, de inelegibilidad y aclaro también sin prejuzgar sobre la acreditación o no de ello, considero que desde mi perspectiva se debe realizar una diligencia adicional a la que se realizó en la sustanciación de este expediente en cuestión de la impugnación sobre deudor alimentario. - - - - -

Por lo que, en este caso, dependiendo de lo que se decida en este Pleno, yo tendría un pronunciamiento específico al respecto y en su caso emitiría un voto correspondiente en ese apartado sin que afectara en su caso el resolutivo de que desde mi consideración no es inelegible por las razones ya señaladas de la inoperancia del agravio. Sería cuánto, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Al contrario, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe alguna otra manifestación. Adelante, Magistrado Eric López Villaseñor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Bueno, respecto de este tema que pone a consideración la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, nosotros acompañamos en el sentido, por lo menos en esa parte, este, tal como está el Proyecto, solamente estaríamos en contra en lo que ya comentamos previamente, nomás por lo por el comentario que hace. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Eric López Villaseñor algún otro comentario en relación con los asuntos de la cuenta. Al no haber más asuntos, le pediría al Secretario General de Acuerdos que sea tan amable de tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Con los Proyectos. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Con los Proyectos que se proponen, con excepción del Juicio de Inconformidad 014 y sus acumulados en lo que respecta al apartado eh de inelegibilidad de las candidaturas que se proponen, así como en contra del JIN-024 en lo que respecta el apartado de inelegibilidad. - -

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor de los Proyectos, con excepción del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-014-2025 y acumulados por las razones que ya señalamos y en el mismo caso en contra del Juicio de Inconformidad 024/2025. También por las razones ya argumentadas. - - -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Yo acompaño los Proyectos. Voto a favor del JDC-199 y acumulado, voto en contra del JIN-014 y acumulados por las razones que señalé en mi intervención. Voto en contra del JDC-196 y JDC-197-2025 acumulados por no compartir la extemporaneidad. Voto a favor del TEEM-AES-02-2025. Voto a favor también compartiendo todas sus consideraciones del TEEM-JDC-214-2025 y en contra del JIN-024/2025 por las razones que señalé y en su caso anunciando un voto concurrente respecto al tema de deudor alimentario, que por lo que advierto quedaría en una consideración personal. Sería cuánto. Gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Son nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que fueron aprobados por unanimidad los Proyectos relacionados con el Juicio de la Ciudadanía 199 y 200, el Proyecto del Asunto

Especial 02, el Proyecto del Juicio de la Ciudadanía 214 todos de esta anualidad, por mayoría de votos, el Juicio de la Ciudadanía 196 y 197 con el voto particular que emite la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. Y, por último, le informó que los Proyectos relativos al Juicio de Inconformidad 014, 026 y 027 y el Proyecto del Juicio de Inconformidad 024, ambos de la presente anualidad, fueron rechazados por la mayoría de los integrantes de este tribunal. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. - - - - -

Atendiendo a que en la votación recibida en los Proyectos de los Juicios de Inconformidad 14, 26 y 27, así como del Juicio de Inconformidad 24, ambos de la presente anualidad, la decisión mayoritaria fue en contra, con fundamento en los artículos 63 fracción séptima del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y del artículo 21, párrafo II del Reglamento Interior de este Tribunal, procedería la realización de los engroses respectivos. Por lo que le consulto, Secretario General de Acuerdos, de que Magistraturas de las que sostienen la decisión mayoritaria estarían en turno para realizar los engroses correspondientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

Respecto a los Juicios de Inconformidad 014, 026 y 027, se encontraría en turno la Ponencia a cargo del Magistrado Eric López Villaseñor. Y respecto al Juicio de Inconformidad 024, estaría en turno la Ponencia a cargo de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. Es cuanto, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos, Magistrada, Magistrado, ¿Estarán de acuerdo con el turno de los engroses? - - - - -

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. – Sí. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Adelante Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. - - - - -

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Claro que sí, sin problema únicamente en el engrose que me tocaría asumiría respecto a la postura que estoy hablando del deudor alimentario, pondría en el Proyecto o en la resolución el sentido que ha asumido este Pleno y mis consideraciones personales las adicionaría en un voto concurrente. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Alguna otra consideración. A no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente respecto de los engrosas propuestos. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Visto el sentido de la mayoría y en los términos de mi intervención, sostengo las razones por las cuales acompañé el Proyecto que se puso en principio de nuestra consideración, por lo que emitiré un

voto particular en contra de los respectivos engroses de los Juicios de Inconformidad 014 y acumulados, así como el Juicio de Inconformidad 024, respectivamente, y reiterando una vez más conforme al criterio que expuse el día lunes en el JIN-012 de este año ante este Pleno. Gracias.-----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor. Y respecto al 024 anunció el voto concurrente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Al ser mi consulta yo votaré en contra y solicitaría respetuosamente que se glosen mis Proyectos como votos particulares. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta, le informo que los engroses fueron aprobados por mayoría de votos. Asimismo, informo del voto particular que emite la Magistrada Yurisha Andrade Morales respecto de cada uno de ellos. El voto particular que emite usted respecto de cada uno de ellos, así como el voto concurrente que emite la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe dentro del Juicio de Conformidad 024-2025. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, todos de la presente anualidad de este tribunal resuelve: -----

En los Juicios de la Ciudadanía 199 y 200. -----

PRIMERO: Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano TEEM-JDC-200-2025 al TEEM-JDC-199-2025. --

SEGUNDO: Se desechan los medios de impugnación respecto al acuerdo de admisión por tratarse de un acto intraprocesal. -----

TERCERO: Son improcedentes los medios de impugnación en lo relativo a las medidas cautelares por no haber agotado el principio de definitividad y en consecuencia se reencausan las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en plenitud de atribuciones las conozca y resuelva lo que en derecho corresponda. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que previa certificación remita los originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos conducentes.

En los Juicios de Inconformidad 14, 26 y 27. -----

PRIMERO: Se acumulan los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-026-2025, TEEM-JIN-027-2025 al TEEM-JIN-014-2025. -----

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se realizó la sumatoria final de los

resultados de la elección, así como la asignación de cargos y la declaratoria de validez en relación con la elección de juzgados laborales del Poder Judicial del Estado de Michoacán.-----

TERCERO: Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones y de ser procedente realicen la versión pública de la presente sentencia.-----

En los Juicios de la Ciudadanía 196 y 197.-----

PRIMERO: Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-197-2025, al diverso TEEM-JDC-196-2025.-----

SEGUNDO: Se desechan los medios de impugnación por haberse presentado de forma extemporánea.-----

En el Asunto Especial 2.-----

ÚNICO. - Se tiene por no presentado el escrito de demanda por carecer de firma autógrafa.-----

En el Juicio de la Ciudadanía 214.-----

ÚNICO. - Se desecha de plano el medio de impugnación.-----

En el Juicio de Inconformidad 24.-----

PRIMERO: Se confirma el Acuerdo IEM-CG-127-2025 en lo que fue materia de impugnación por el que se realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección de Magistraturas Civiles, Región Zamora, Michoacán.-----

SEGUNDO: Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que en el ámbito de sus facultades y de ser procedente realicen la versión pública de la presente sentencia.-----

A continuación, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Mendoza Méndez, dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a cargo del Magistrado Adrián Hernández Pinedo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARIA FERNANDA MENDOZA MÉNDEZ. - Como lo instruye Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos.

En primer término, doy cuenta con los Proyectos de Incidentes formados dentro de los Juicios de Inconformidad 013 y 023 de este año, respectivamente, formados por personas ciudadanas que participaron en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado, quienes solicitaron que este tribunal realice un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, los cuales se proponen como

improcedentes conforme a lo siguiente. -----

Primeramente, porque la elección del Poder Judicial se rige por reglas específicas y al no contemplarse la figura del recuento total de votos en sede administrativa, no existe el sustento legal que permita aplicar de forma supletoria disposiciones relativas a una elección partidista para que el ejercicio se pueda realizar en sede jurisdiccional. Aunado a que el supuesto de procedencia aducido por las personas actoras como causa de recuento se encuentra reconocido legalmente para la apertura de paquetes en cómputos parciales y no como un supuesto de procedencia de recuento total como las partes lo pretenden. Por lo que se considera que los actos realizados por los consejos distritales son equiparables al recuento de votos totales y, por tanto, al ya haberse hecho una apertura o revisión de la totalidad de boletas electorales, resulta inviable que este tribunal pueda ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos, en tanto que el resto de los planteamientos se proponen inatendibles conforme a lo razonado en los Proyectos.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de los Juicios de Inconformidad 02, 010 y 13-2025 promovidos por una ciudadana en cuanto candidata dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado, quien se inconforma de los resultados de la elección en la que participó, así como de la declaratoria de validez y entrega respectiva de las constancias de mayoría. -----

En el Proyecto se propone previa acumulación de los juicios sobreseer en los diversos TEEM-JIN-02-2025 y TEEM-JIN-010-2025 al carecer de firma autógrafa y falta de definitividad, respectivamente. En cuanto al Juicio de Inconformidad 013, se propone lo siguiente: reconocer el carácter de terceras interesadas a las ciudadanas que comparecieron. Actualizar la falta de interés jurídico por cuanto hace a la impugnación del candidato electo. Declarar inoperantes los agravios relativos a la impugnación del Acuerdo IEM-CG-112-2025 y a la falta de representaciones en el cómputo distrital. -----

Respecto a la supuesta inelegibilidad de las candidatas electas, se propone infundado el agravio, toda vez que, contrario a lo sostenido, ambas candidatas acreditaron cumplir con el mínimo de tres años de experiencia jurídica requerida. Y por lo que ve el promedio solicitado, una de las candidatas supera el mínimo de ocho contemplado, en tanto que la otra de ellas, si bien no cuenta con dicho promedio general en la licenciatura, es el caso que los Comités de evaluación postulantes en Pleno ejercicio de sus facultades técnicas y discrecionales otorgadas por mandato constitucional determinaron el cumplimiento de tal requisito, por lo que, siguiendo los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Este tribunal parte de la presunción de validez que tiene dicho acto, además de que la actora incumplió con la carga argumentativa y demostrativa necesarias para combatir tal determinación. En cuanto a las causales por las que solicita la nulidad de la elección, se proponen en los términos siguientes: Derivado de la celebración de diversas reuniones denunciadas a través de los respectivos procedimientos administrativos, resultan insuficientes los medios de prueba aportados para acreditar la existencia de las conductas, así como el grado de determinancia en cualquiera de sus vertientes, cualitativa o cuantitativa, que en su caso hayan podido tener para el desarrollo y resultado de la jornada electoral. - - -

Por el uso indiscriminado de los instrumentos denominados como acordeones, los argumentos resultan genéricos sin el mínimo sustento argumentativo y probatorio

requeridos. Y por lo que ve a la violencia política contra las mujeres en razón de género, no logran actualizarse los cinco elementos impuestos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21 de 2018. Por lo anterior, se propone confirmar los resultados de la elección que se analiza, así como la declaratoria de validez y entrega respectiva de las constancias de mayoría. -----

Finalmente, se da cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 201 de este año. En el Proyecto se propone determinar infundada la omisión de dar respuesta a una solicitud de información atribuida a diversas autoridades del Congreso del Estado. Pues contrario a lo sostenido por el actor, el Secretario de Administración y Finanzas sí dio atención mediante oficio a su escrito de petición. Además, por lo que vea la presidencia de la mesa directiva y secretaría de servicios parlamentarios, no estaban obligados a dar respuesta a la solicitud al no ser los destinatarios principales de ella. Por otro lado, se propone revocar el oficio a través del cual el secretario de Administración y Finanzas da respuesta a la petición del actor, toda vez que la fundamentación y motivación utilizada es indebida, puesto que la información guarda relación con las funciones que desempeña el actor como diputado local y es necesaria para su participación en las sesiones correspondientes, sin que de los artículos y razones manifestadas por la responsable se advierta que las solicitudes como la planteada deban dirigirse a autoridad diversa. Es la cuenta, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretaria Instructora y Projectista María Fernanda Mendoza Méndez. Consulto a las Magistraturas si desea hacer uso de la voz. Adelante, Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias en esta ocasión con el debido respeto para el Magistrado Ponente, si bien comparto en su mayoría el estudio propuesto en el Proyecto, siendo congruente con mi postura sostenida en el Juicio de Inconformidad 012-2025, me apartaría del estudio respecto a la elegibilidad de la entonces candidata María Isabel Torres Murillo, ya que pese a que no cumple con el requisito de promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura, Se determina no realizar el análisis de las materias afines al cargo por el que el cual fue postulada debido a que la actora no combatió de manera eficaz la determinación que en su momento tomaron los comités de evaluación postulantes sobre el cumplimiento de dicho requisito. -----

No obstante, el artículo 76, fracción IV de la Constitución del Estado de Michoacán, establece como requisito esencial el promedio de ocho en la licenciatura para postularse, por lo que acorde con lo determinado en la sala superior, en la tesis de jurisprudencia 11 del 97 son dos momentos para analizar la elegibilidad de una candidatura. En primer momento, cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, segundo momento, cuando se califica la elección, que pueden ser por medio de dos instancias. -----

En primer lugar, ante la Autoridad Electoral Administrativa, en este caso el Instituto Electoral de Michoacán en nuestra entidad federativa y así como una segunda instancia que es en la forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional como lo es en este caso este Tribunal Electoral. -----

Aunado a ello, nuestra legislación local, en específico en la Ley de Justicia en su artículo 55, fracción IV inciso e) para llevar a cabo el análisis de la elegibilidad de una candidatura debido a que está contemplado como una causal de nulidad de elección, por lo que al ser un requisito constitucional y ante la evidente vulneración al mismo, como es la ausencia la licenciatura, no conducente es realizar el estudio correspondiente a fin de determinar si candidatura impugnada es elegible o no. - - -

Pues solo de esta manera está garantizado que estén cumpliéndose todos los requisitos constitucionales y legales para que los candidatos o en este caso las personas que fueron que se postularon para cada uno de los cargos, hayan obtenido el mayor número de votos, puedan desempeñar el cargo, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, acorde con la tesis de jurisprudencia antes referida. Por lo que por las razones que expuse anteriormente, me apartaré del resolutivo tercero del Proyecto, acompañando el resto de los resolutivos y emitiré un voto particular. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. –Alguna otra intervención. Bueno, yo en este asunto también con el debido respeto al Magistrado Ponente, quiero mencionar que en términos generales si acompañaría el Juicio Inconformidad 013, 023 y 201, de los cuales nos acaban de dar cuenta, en el que yo emitiría un voto concurrente sería en el Juicio de Inconformidad 02 y acumulados. Si bien coincido con confirmar los resultados de la elección de Magistraturas de la Sala Civil Región Uruapan, así como declarar la validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, en lo que yo eh disentería de manera parcial es en relación con el estudio contenido del Proyecto relacionado con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución, sobre todo porque inclusive a partir de la cuenta se acaba de manifestar que al considerar, o sea, es decir, cuando se está analizando el promedio y los requisitos académicos de la Constitución, el artículo 76 de la Constitución Local para quienes aspiran a ser Magistradas o Magistrados y se dice en la cuenta, al considerar que este Tribunal Electoral no está en aptitud de cuestionar las facultades discrecionales de los comités de evaluación, adaptarse de aspectos técnicos que únicamente les corresponde a dichos Comités, a mí me parece que en relación con los asuntos que respetuosamente puse a consideración de este Pleno del 014 acumulados y del 024, pues habría como una incongruencia al respecto, porque por una parte yo en esos sostengo que si somos competentes y que en un segundo momento si tenemos la atribución para revisar los requisitos que constitucionalmente se establecen para garantizar un aspecto muy importante que se genere en la reforma, que la idoneidad para el ejercicio del cargo y por una parte en este Proyecto que se nos pone a consideración pues se hace esta manifestación que el Tribunal Electoral no está en aptitud de cuestionar las facultades discrecionales de los comités de evaluación. - - - - -

Entonces ahí me parece que con esta manifestación se está refiriendo que el Tribunal Electoral carece de competencia y que en esta segunda etapa no tendría por qué cuestionar la determinación de los comités de evaluación. Y a mí me parecería que además en este momento nosotros no estaríamos propiamente haciendo una revisión de la actividad que hace el comité de evaluación, sino a nosotros como en un segundo momento tendríamos esta atribución, tendríamos la posibilidad de analizar a la luz de lo que establece directamente la Constitución. - -

Ahora, en lo que sí comparto es que en la carga de la prueba recaen quien afirma la inelegibilidad. Y me parece que en este caso en particular la actora no logra

aportar los elementos suficientes para desvirtuar la presunción de validez generada por la evaluación de los comités de evaluación. -----

De ahí que desde mi óptica entonces en similares términos, como ya lo he hecho en similares hipótesis, pues me parece que entonces debió haberse declarado como como inoperante. Sin embargo, yo en lo que no compartiría sería con esta manifestación en la que parece advertir que entonces los comités pues no son cuestionables bajo ninguna circunstancia y que esta atribución que les da la Constitución pues no nos impide a nosotros revisar esta determinación que ya lo digo ya lo dije previamente, pues es más bien es a la luz de los requisitos que constitucionalmente se establece. Entonces, esa sería mi participación en relación con el JIN-02, reiterando que respecto de los otros los acompaño. -----

No sé si haya alguna manifestación, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe y luego el Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. Gracias, Magistrado. -----

Yo quiero adelantar que acompaño el sentido de los Proyectos, pero quiero manifestarme respecto al JIN-02, 010 y 013 acumulados, que también adelanto que acompaño el Proyecto que se nos está presentando por la carga argumentativa del agravio también, pero me permito manifestar algunas consideraciones al respecto que creo que son importantes y adelantar que emitiría, aunque comparto el sentido del Proyecto, un voto razonado.

Y lo que quiero comentar es referente a mi postura en cuanto a lo que constituyen las cuestiones técnicas reservadas a los Comités de evaluación y a los requisitos de elegibilidad corresponde revisar en esta sede jurisdiccional. Así que quiero realizar las siguientes precisiones con la finalidad de hacer del conocimiento de forma clara mi postura tanto a las candidaturas que han acudido a esta instancia jurisdiccional como a las personas que escuchan y que nos siguen en esta transmisión. -----

Quiero afirmar y lo que constituye mi postura es que, claro que el Pleno de este Tribunal Electoral sí está facultado para revisar en sede jurisdiccional el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución del Estado y en las leyes de la materia, incluyendo el relativo a poseer, como dice la Constitución del Estado, un promedio general de calificaciones de cuando menos ocho puntos o su equivalente y/o, que es lo que señala nuestra consideración y lo que hemos manifestado, de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura especialidad, maestría y doctorado. Requisito que de esta forma está previsto en el artículo 76, fracción III, de la Constitución de nuestro Estado. Igualmente, como señalaba la Magistrada Yurisha Andrade Morales, lo que está fundamentado en el artículo 55 fracción IV inciso e) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que prevé la procedencia del juicio de inconformidad cuando las candidaturas impugnen la inelegibilidad de otra. -----

Además, acorde al criterio que ha fijado la Sala Superior en la jurisprudencia 1197, por supuesto que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede ser revisada por los tribunales locales como este. Ahora bien, hay un par de cuestiones que considero pertinentes destacar y aclarar también por la postura y el voto

razonado que estoy emitiendo en este juicio. La primera es, cuando se cuestiona la inelegibilidad de un candidato electo, quien aduce tiene la carga probatoria y debe aportar los elementos argumentativos y probatorias para acreditarla, a fin de destruir esa presunción de legalidad que existe. Así lo determinó la sala superior en diversos precedentes, por ejemplo, el SUP-JE-171-2025. -----

Segunda cuestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectivamente determinó en el SUP-JDC-34-2025 el criterio de que las cuestiones técnicas forman parte de las facultades de los Comités de evaluación. Y en cita textual, *“la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos son cuestiones técnicas que no pueden ser posteriormente revisadas, es decir, que corresponden a los comités”*, esto ya agrego yo, dentro de los parámetros constitucionales y razonables estas cuestiones técnicas. En tal contexto, la cuestión técnica que la reforma al Poder Judicial reservó a los comités de evaluación fue la determinación de esas materias, cuántas y cuáles deberían considerarse para cumplir con el requisito de nueve de promedio a fin en la especialidad del cargo en las asignaturas, lo que no debe interpretarse en el sentido de que este tribunal no puede revisar el requisito de elegibilidad. -----

Desde mi perspectiva, solo conlleva a que la revisión que este tribunal debe de realizar para verificar que las candidaturas cumplan con el requisito de nueve en las materias afines, debe ser acorde a los parámetros técnicos que fijó cada uno de los comités de evaluación. Es decir, la cuestión técnica que la Constitución le reservó son las materias en las que nosotros deberíamos de verificar ese nueve que la Constitución permitió en nuestro estado. Máxime que como lo estableció la Sala Superior, cada Comité podría trazar distintos requisitos y formas de determinación para la elegibilidad e idoneidad de una candidatura. Claro, está dentro de los parámetros razonables y constitucionales. Únicamente emito estas manifestaciones para fijar mi postura de lo que son las cuestiones técnicas y el requisito de elegibilidad, sin que pueda advertirse que una materia excluye de nosotros la revisión de estos requisitos. Por lo tanto, comparto el sentido, pero anuncio mi voto razonado con referencia a esta postura que estoy manifestando, sería cuánto muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. Alguna otra manifestación. Adelante, Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Efectivamente, como lo plantea la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, esos mismos fueron los planteamientos que nosotros asumimos o por lo menos que un servidor asumió el lunes pasado cuando resolvimos el JIN-012 de este año, en el sentido de que el Tribunal Electoral no podía realizar una variación del análisis que ya realizaron los comités de evaluación como órganos técnicos dotados de esa facultad constitucionalmente, incluso en aquella intervención yo manifesté que el precedente que se citaba en el Proyecto que se puso en nuestra consideración no resultaba aplicable porque si bien ahí sí existían parámetros era derivado de que fueron precisados en la convocatoria que se revisaba, es decir, el instrumento que respecto del cual se hizo el análisis fue el instrumento que el propio comité de evaluación en cuanto órgano técnico emitió y en el que estableció los parámetros y los rangos a partir del cual, además de las materias, valoraría este requisito. -----

Y es ese mismo sentido el que ahora se reproduce en el Proyecto que pongo a su consideración, puesto que, si bien en la cuenta se precisó que no somos competentes para revisar a los comités, ello no implica que no seamos competentes, para verificar el requisito. De hecho, el requisito se analiza a partir de los dos momentos que se identifican y que creo que en este aspecto existe unanimidad respecto a las Magistraturas, porque tanto el juicio de inconformidad que ya se presentó y que se resolvió el día lunes como los que ya hemos resuelto en el desarrollo de esta sesión, hay una identidad respecto a cuál es el parámetro constitucional que debemos revisar para el cumplimiento del mismo y que es el que establece nuestra Constitución Local, en eso no hay duda y creo que ahí no hay una discrepancia en cuanto a los criterios que se han presentado y que ya se han resuelto el día de hoy y el día lunes. Sin embargo, el Proyecto lo que precisa es que ante la omisión de los comités de evaluación de establecer o de diseñar un mecanismo, ellos atendiendo a su facultad discrecional determinaron cuáles serían las personas que cumplirían con el requisito y que nosotros en este momento no podemos variar ese análisis porque ellos son los órganos técnicos facultados constitucionalmente para ello. -----

Esto no quiere decir que no podamos verificarlo siempre y cuando se cuenten con esos parámetros, lo que lo que yo dije el día lunes y es algo que también reitero en esta sesión es que implementar un parámetro que no está establecido en las convocatorias daría subjetividad a las materias que se deberían de tomar en cuenta para la verificación del requisito. Tan es así que en el Proyecto que se presentó el día lunes presentaba un desarrollo o una metodología distinta a la de los Proyectos que se presentaron el día de hoy, no hay una homogeneidad en tanto que la verificación de ese requisito atiende un aspecto subjetivo al carecer o al ser omiso los Comités de evaluación de diseñar el mecanismo. -----

Es por ello que, el Proyecto se presenta en este sentido respecto a que nosotros no podemos variar en este momento el análisis que ellos ya realizaron porque no tenemos los elementos o al menos no conocemos los aspectos técnicos que permitieron a ellos arribar esa conclusión. Sería cuánto, magistradas, Magistrado. -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Adrián Hernández Pinedo alguna otra intervención. Al no haber más intervenciones, le pido al Secretario General de Acuerdos que sea tan amable de tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor de los Proyectos, excepto del resolutivo tercero del JIN-02-2025 y acumulados, por lo cual emitiré un voto particular. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor de los Proyectos en los términos propuestos. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor de los Proyectos con el voto razonado que anuncié en el JIN-02-2025 y acumulados en los términos que lo expuse. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor de los Proyectos y en el Juicio de Inconformidad 02-2025 me reservo para emitir un voto concurrente por las razones expuestas. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta, le informo que fueron aprobados por unanimidad los Proyectos relativos al Juicio Inconformidad 013-2025, al Juicio de Inconformidad 023-2025 y al Juicio de la Ciudadanía 201-2025, todo de la presente anualidad. Respecto al Juicio Inconformidad 02-2025, Juicio de Inconformidad 010-2025 y Juicio de Inconformidad 013-2025, le informo que fue aprobado el resolutivo primero y segundo por unanimidad de votos y por mayoría de votos lo referente al resolutivo tercero. Asimismo, informo del voto particular que emite la Magistrada Yurisha Andrade Morales respecto al resolutivo tercero del presente Proyecto, así como el voto razonado que emite la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe en los términos precisados en su intervención y por último informo de la reserva para la emisión de un voto concurrente que emite usted. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. - - - - -

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, todos de la presente anualidad, este tribunal resuelve: - - - - -

En el Juicio de Inconformidad 13. - - - - -

ÚNICO. - Es improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. - - - -

En los Juicios de Inconformidad 2, 10 y 13. - - - - -

PRIMERO: Se decreta la acumulación de los medios de impugnación. - - - -

SEGUNDO: Se súbrese en los Juicios TEEM-JIN-02-2025 y TEEM-JIN-010-2025. - - - - -

TERCERO: Se confirman los resultados de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Civil de la región de Uruapan, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas. - - - - -

En el Juicio de Inconformidad 23. - - - - -

ÚNICO. - Es improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección impugnada. - - - - -

En el Juicio de la Ciudadanía 201. - - - - -

PRIMERO: Es infundada la omisión atribuida al secretario de Administración y Finanzas, Presidencia de la Mesa Directiva, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Presidencia de la Junta de Coordinación Política y Presidencia del Comité de Administración Control, todos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. - - - - -

SEGUNDO: Se revoca el Oficio SAF/OS/0904/2025 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

TERCERO: Se ordena al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, Michoacán de Ocampo, actúe en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia. -----

CUARTO: Se apercibe al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información apegándose a la normatividad que rige su actuar. -----

A continuación, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Roberto Clemente Ramírez Suárez, dé cuenta con los Proyectos circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Eric López Villaseñor. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ. -----

Con la autorización de este Pleno se da cuenta con el Juicio de Inconformidad 019/2025 promovido por un candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Penal en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024/2025, quien impugnó la legalidad del acuerdo IEM-CG-121-2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en el cual se efectuó la asignación de cargos y se emitió la declaratoria de validez con relación a la citada elección. -----

El accionante aduce vulneración en su perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 76 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, para lo cual hace valer dos agravios. El primero en torno a que la autoridad responsable fue omisa en verificar los requisitos de elegibilidad de la hora tercero interesado y el segundo que el candidato electo incumplió con la exigencia establecida en el numeral seis de la base tercera de la convocatoria general pública emitida por el poder ejecutivo para la citada elección extraordinaria judicial consistente en haber obtenido un promedio general de al menos ocho puntos en la licenciatura en derecho o bien de nueve en las materias acordes al cargo para el que se postuló. -----

Analizadas y valoradas las constancias que integran el sumario, se propone declarar fundado el argumento en torno a la omisión por parte de la autoridad enjuiciada de verificar los requisitos de elegibilidad del candidato electo. Pues como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad administrativa electoral debió verificar dicho elemento al momento de declarar la validez de la elección y efectuar la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura que hubiere obtenido el triunfo, esto es, al emitir el acuerdo impugnado sin que lo hubiera hecho, razón por la que, atendiendo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, este Tribunal Electoral podría en su caso emitir el pronunciamiento respectivo. Por otra parte, se plantea calificar como inoperante el agravio por el cual el promovente señala que el candidato electo no cumplió con el requisito de elegibilidad referente a obtener un promedio general de al menos ocho puntos en la licenciatura en derecho o de nueve en las materias afines con el cargo al que aspiró. Se considera así porque de la interpretación armónica y

funcional de los artículos 69 fracción II de la Constitución Política y 364 párrafos IV y V del Código Electoral, ambos del Estado de Michoacán, los Comités evaluadores de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial son órganos que al momento de emitir los dictámenes de idoneidad de las postulaciones ejercieron sus facultades discrecionales para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes. - - - - -

En consecuencia, si bien el requisito de legibilidad puede analizarse al momento de asignar los cargos y declarar la validez de la elección, lo cierto es que este Tribunal Electoral no está en aptitud de cuestionar las facultades discrecionales de los comités de evaluación al tratarse de aspectos técnicos que únicamente les correspondió a dichos órganos. Máxime que el actor no expresó verdaderos argumentos lógico-jurídicos con la finalidad de combatir de manera eficaz la determinación que en su momento tomaron en cuenta los Comités de evaluación postulantes sobre el cumplimiento del referido requisito. Menos aún, allegó medios de convicción idóneos y pertinentes para acreditar sus afirmaciones, por lo que se estima que incumplió con la carga de probar los hechos constitutivos de su acción.

Por las razones de hecho y de derecho aducidas, la Ponencia instructora propone a este Pleno confirmar la asignación de cargos y la declaratoria de validez referentes a la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia Penal contenida en el acuerdo IEM-CG-121-2025 únicamente en la parte que fue materia de impugnación en el presente asunto. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Inspector y Proyectista Roberto Clemente Ramírez Suárez. Consulto a las Magistraturas si desean hacer uso de la voz. Adelante, Magistrada Yurisha Andrade Morales. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias con el debido respeto al Magistrado Ponente y siendo congruente con la postura que presenté el día lunes en el Juicio de Inconformidad 012-2025 y acorde con lo que precisé en mi intervención en los juicios de inconformidad dos y acumulados. Si bien comparto el resolutivo, considero que para llegar a tal determinación debió ser con base en el análisis de requisito de elegibilidad de la candidatura impugnada. - - - - -

Esto es conforme con el análisis de las materias afines al cargo para el cual se postuló debido a que de un inicio no cumple con el requisito constitucional de ocho puntos en la licenciatura. Sin embargo, el ejercicio preliminar que realizamos en la ponencia a mi cargo respecto a las materias afines cursadas en el posgrado, se logró superar la falta de este promedio como requisito constitucional y además eh debido a que se arrojó un promedio de nueve puntos en las mismas. Debido a ello es que en este asunto presentaré un voto concurrente y también quiero hacer referencia a un precedente aprobado por unanimidad en este tribunal sobre Juicio Ciudadano -019-2025, donde precisamente sí se entró al análisis de las materias afines en cuanto a lograr un promedio superior para poder emitir obviamente pues la candidatura o confirmar la candidatura que en ese momento se había postulado por dos comités de evaluación de dos poderes y se había rechazado por un poder. Por lo tanto, es que quiero hacer referencia a este Juicio de Inconformidad, reitero, el 019-2025 de este año, donde este tribunal ya había entrado al estudio de este criterio que se sostuvo desde el día lunes en el 012-2025. Gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – ¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. - - - - -

MAGISTRA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. Gracias por la consideración. - - - - -

En este asunto, yo acompaño el Proyecto que nos presenta el Magistrado Eric López Villaseñor y en congruencia también con el asunto anterior, emitiría un voto razonado en los mismos términos que referí en cuanto a lo que considero que constituyen las cuestiones técnicas reservadas a los comités de evaluación y a los requisitos de elegibilidad que corresponde revisar en esta sede jurisdiccional, solo anunciaría un voto eh razonado y creo que este asunto resulta ejemplificativo para señalar la postura que he referido en cuanto a las materias. El precedente que señala la magistrada Yurisha efectivamente se impugnó porque uno de los comités en un JDC en el mes de febrero no lo consideró idóneo por no cumplir con un número de materias que él estableció y que él le dijo, "Son estas materias y para mí no las cumples". - - - - -

Si este tribunal hubiera asumido que requería más materias que esas, hubiera contrariado el parámetro que se le estaba poniendo en ese momento. Entonces, es únicamente para ejemplificar lo que es esta cuestión técnica. De igual manera, en este asunto hay un documento en donde el actor ofreció o señaló las materias con las que a su dicho él alcanzaba el nueve de las materias afines en la licenciatura y en la maestría y que, si nosotros aquí le adicionaríamos una materia, a lo mejor no cumpliera con ese requisito, por lo que contrariar las materias que ofreció y que aparentemente los comités le tuvieron por válido para acreditar en ese momento ese promedio de nueve en las materias afines, sería en dado caso contrario a lo que estamos manifestando o a lo que estoy manifestando o el porqué de esta cuestión, lo que constituye la el parámetro técnico y el requisito de elegibilidad que este tribunal estamos analizando, sería únicamente para anunciar el voto razonado en estos términos. Muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - ¿Alguna otra intervención? - - - - -

Bueno, si me permite, Magistrado Eric López Villaseñor, también con el respeto y en el mismo criterio que expuesto y que evidentemente en cada uno de los casos tienen sus particularidades. Creo que no podemos poner a todos en el mismo parámetro de revisión porque cada una de los medios de impugnación está formulado de manera diversa, con diferentes argumentos y también con el caudal probatorio que consideraron en su momento las y los actores, en este caso en particular, si bien yo comparto el sentido del Proyecto, también me apartaría respecto del estudio a que el tribunal no está en aptitud de cuestionar las facultades discrecionales de los comités de evaluación y sobre todo porque se sustenta tal circunstancia en un criterio del SUB-JDC-41-2025 promovido en este caso por aspirantes que quedaron fuera del concurso para ocupar plazas de juzgadores federales y me parece que pues no sería aplicable al caso, porque aquí la litis que nos ocupa en el particular se sitúa en la etapa de calificación de la elección y la toma de posición, de manera que la inconformidad no proviene de aspirantes descalificados, sino de un ciudadano que alega la inelegibilidad de la persona electa. De ahí que la controversia en el presente asunto me parece que sí exige verificar si se cumplió con el requisito de elegibilidad, que ya lo hemos reiterado, del artículo 76, fracción IV de la Constitución y en su caso decidir qué materias son

afines, me parece que este que hacer judicial pues no es una operación empírica aislada y que pudiera ser tan aleatoria, tan discrecional, ya que pues sabemos que también nos rigen los principios de la experiencia de la lógica y de la sana crítica y que además como licenciados en derecho, licenciadas en derecho, pues sabemos que si opta para un cargo de impartición de justicia en materia electoral, pues sabemos cuáles son las materias que tienen que ver, en materia penal sabemos cuáles son las materias que tienen que ver tanto las sustantivas como adjetivas. - -

Pero además algo importante de referir en este caso en particular es que nosotros, al igual que en el caso de la magistrada Andrade, nosotros hicimos también este ejercicio de cuáles pudieran ser las materias que tanto de la licenciatura como del posgrado serían aplicables al caso concreto. Y bueno, ya que se hace relación al precedente que ya se emitió por parte de este tribunal, es importante mencionar que no es lo mismo porque se trata en aquel caso era de la convocatoria del poder judicial y si podemos advertir en el caso en particular se refiere a las convocatorias del ejecutivo y del legislativo que fueron diferentes. Sin embargo, a mí me parece que si es importante que no nos podemos perder de vista cuáles son los requisitos constitucionales y que nosotros si estaríamos en aptitud de revisar. - - - - -

Y haciendo el ejercicio, pues también me parece pues relevante destacar que, en este caso en particular, pues si bien el candidato en la licenciatura podemos advertir que no satisface los requisitos constitucionales, sin embargo, opta también por estudiar un posgrado y si hacemos el promedio de la carrera en los materias del derecho penal con el mejor promedio y también con las del posgrado que aporta, pues me parece que sí daría para satisfacer los requisitos y yo considero que inclusive pues eso sería hasta en mayor beneficio del mismo candidato que se diga que una vez hechos los estudios correspondientes y el análisis por parte de este tribunal pues en lugar de que se quede cuestionado de si es inelegible o no y que no podemos entrar a los aspectos técnicos del Comité, yo creo que este candidato electo quedaría todavía en mayor posibilidad de decir que está satisfecho porque el tribunal entró al fondo y lo declaró elegible en esta situación y que además me parece si podríamos y tendríamos la obligación de revisar esta cuestión. - - - - -

Ahora, lo que he podido advertir es que tenemos dos visiones sobre la Constitución, la norma fundamental, hay una visión de la Constitución como programática y que, si no está debidamente desarrollada, cuáles son los aspectos técnicos y los detalles bajo los cuales se debe de interpretar la Constitución. Bueno, pues esa es una visión programática de la Constitución, que necesitamos delineamientos específicos para poder aterrizarla, pero también hay otra visión de la cual pues yo me declararía pues más bien seguidora y a favor de ello, pues más bien de una constitución normativa que tiene aplicación directa y haciendo la aplicación directa de la Constitución, pues me parece que si es posible que nosotros en esta segunda etapa, al momento de calificar la elección tengamos la posibilidad de hacer nuestra interpretación. - - - -

Es decir, la del Comité pues es muy respetable, pero es una etapa y nosotros tenemos otras atribuciones y somos otras personas, somos como un nuevo Comité, un nuevo Pleno que está revisando estas características y estas aptitudes a la luz de lo que establece la Constitución, no de lo que diga el Comité que muy respetablemente pues habrá hecho su valoración, pero yo creo que nosotros como licenciados en derecho sí estamos en aptitudes de determinar cuáles son las materias sustantivas y adjetivas que tienen que ver con la materia penal y que además desde mi punto de vista pues sí cumpliría con estas características y

requisitos que establece la Constitución y por ese motivo pues yo me permitiría también acompañar, pero emitiendo el respectivo voto. -----

No sé si ¿hay alguna otra intervención? -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - No, agradezco las consideraciones, por supuesto efectivamente es un asunto que tenía incluso diferentes vertientes para poderlo atender, efectivamente, considerando si cumplía con la calificación, no en la licenciatura, sino en el posgrado o ya las materias particularmente observadas, pues sí lo cumplía, sin embargo, nosotros hemos ya en la resolución de otros asuntos similares, pues hemos dicho que incluso en este proceso inédito que es extraordinario, no solamente por concepto, sino este en los hechos es extraordinario, este caso particular, por ese antecedente de este propio tribunal que ya resolvió en febrero, no formábamos parte todavía del tribunal, pero por supuesto que lo tuvimos que revisar para darnos luz sobre lo que pasó en aquel momento, pues identificamos que en realidad hubo diferentes momentos de aplicación de este proceso, desde la reforma constitucional federal, la reforma constitucional del Estado de Michoacán y después de la reforma constitucional, pues obviamente la conformación de los Comités y la ejecución de esta facultad reglamentaria que el legislador le dio incluso a los comités de evaluación, facultad que se ve expresada en cómo confeccionaron sus respectivas convocatorias, es decir, en realidad no hubo una sola convocatoria para participar en este Proceso Judicial Electoral Extraordinario, hubo tres convocatorias diversas, una emitida por el poder ejecutivo, otra emitida por el poder legislativo y otra emitida por el poder judicial. Y tenemos el caso que un aspirante o una persona aspirante pudo haber cumplido con los con los requisitos señalados por alguna de las convocatorias, pero con alguna otra no que es el caso. -----

Es decir, en su momento este hubo un incumplimiento, así lo determinó el Comité de Evaluación del Poder Judicial, pero la persona sí cumplió con los requisitos señalados por la convocatoria del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, es decir, una misma persona este valorada por tres por los tres comités tuvo una diferente este determinación de cada uno de los comités, es decir, incluso cada comité determinó condiciones este diferentes para cada aspirante, entonces es una cuestión de la que el legislador se va a tener que hacer cargo, es una cuestión de la que los Comités de evaluación se van a tener que hacer cargo para resolver y no se vuelva a presentar una situación como esta porque efectivamente respecto de cómo acreditan el promedio, pues las tres convocatorias son diversas y al final de cuentas la convocatoria cuando se emitió, reitero, las tres convocatorias, pues en su momento este fueron aceptadas por todas por todas por todos quienes este en su momento participaron en este proceso y entonces a final de cuentas esa parte donde pudiera ser que la convocatoria no cumpliera a cabalidad con los principios y directrices que marca la Constitución del Estado o la Constitución Federal, pues ya pasó. -----

No quiero yo decir que así sea, pero en su momento no se señaló, entonces, las convocatorias y sus condiciones pues tienen formalidad, entonces hoy estamos en esa en esa eh en ese contexto donde al final las candidaturas que salen beneficiadas por el voto del de la ciudadanía, pues a final de cuentas o pueden venir de un comité de evaluación del ejecutivo, del legislativo, del judicial o porque estaban en funciones o vienen de los cuatro parámetros que se utilizaron, entonces, nada más lo quiero señalar como una condicionante que hoy vivimos en este tribunal y que a final de cuentas sí nos determina, reitero, no negamos la

competencia que tenemos constitucionalmente para resolver este tipo de asuntos, sin embargo, este sí hay una parte donde los Comités de evaluación hicieron su función este y al final pues en esta condición estamos. Gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrado Eric López Villaseñor. - - - - -

Y en refuerzo de lo que usted acaba de decir, efectivamente, pues en los casos del Poder Judicial, tanto a nivel Federal como local, hubo menos personas inscritas bajo la convocatoria del Poder Judicial porque implicaba inclusive exámenes de conocimiento, entonces, bueno, pues ese era otro parámetro que lo convalidaron. Yo digo, pero pues se supone que en la entrevista y esas cuestiones que podrían haber sido una cuestión discrecional, pero pues también los participantes determinaron si sí o no le entraban a esos requisitos de exigencia, sin embargo, sí creo importante referir que eso es una etapa diferente a la que ahorita estamos en un segundo momento de revisión de la elegibilidad. - - - - -

No sé si ¿Hay alguna otra intervención en relación con este asunto? Adelante, Magistrada Yurisha Andrade Morales. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Bueno, sí, efectivamente, como lo menciona presidenta, bueno, en el caso del estado de Michoacán fue diverso el tema de las convocatorias, puesto que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo emitieron prácticamente las mismas convocatorias, ¿no? En los mismos términos, hasta con ciertos errores ortográficos, fue exactamente lo mismo, pero en el caso del Poder Judicial ahí fue un poquito diferente, incluso hasta emitió una tabla como de valoración y bueno, con todos los puntos que se acreditaban por cada uno de los rubros, pero bueno, en el caso de los otros poderes sí hubo una cuestión en cuanto a entrevistas, en el caso del Poder Judicial aquí en el Estado no hubo entrevistas y llama la atención que en algunas convocatorias efectivamente les daban la oportunidad a los aspirantes de subsanar algunas cuestiones y en otras no, en otra convocatoria no les daban oportunidad o no les hacían el llamado, no se mencionó en las convocatorias que, si en caso de falta de alguna de las de algún requisito pudiesen subsanarlo. Bueno, efectivamente las convocatorias tienen sus particulares, tuvieron sus particularidades y efectivamente pues no se ajustaron tal como se hizo a nivel federal. - - - - -

Y bueno, yo quisiera reiterar con todo el respeto y todo el cariño y aprecio Magistrado Eric López Villaseñor en este JIN-019-2025. Efectivamente, como Tribunal Constitucional que somos y la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado de Michoacán en materia electoral, tenemos este criterio de interpretación y efectivamente en el JDC-019-2025 que efectivamente se aprobó en este tribunal con otra conformación en febrero de este año, lo que yo quiero traer a colación aquí es que sí se hizo este ejercicio del promedio de las materias, o sea, como tribunal y con la facultad que tenemos de interpretación se hizo este ejercicio para ver, si bien no reunía el requisito de tener ocho en la licenciatura, pero siendo garantistas como es este tribunal, efectivamente nosotros lo que hicimos fue hacer un promedio, promediar las materias afines y como bien lo comentó la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, como juristas nosotros tenemos el conocimiento de cuáles son las materias afines. - - - - -

Por lo tanto, es que nosotros si podemos interpretar cuáles pueden ser estas materias afines y obviamente para brindar mayores garantías a los justiciables y a

todos los que acudan obviamente pues a este tribunal para que pudiese agotar todo su derecho político-electoral, pues en su caso de ser votado. Es por ello que quisiera yo sostener esta refrendar esta misma postura y como lo acabo de anunciar en mis intervenciones también respecto al JIN-02 y obviamente insisto respecto al JIN-012-2025 que propusimos el día lunes. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – ¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Únicamente también para reiterar que, por supuesto que reafirmo que los comités y sus convocatorias siempre tienen que estar dentro de los parámetros de razonabilidad y constitucionalidad, de ninguna manera avalaría una cuestión contraria y bueno, para ya no dar seguimiento a este tema, pero en la evaluación que se hizo de esas materias eran precisamente las que ese comité en su caso, era la que había dispuesto y sobre esas materias lo que se hizo fue revisar el promedio que se había obtenido en su caso o no para hacerlo. -----

Pero coincido, Magistrada Yurisha Andrade Morales por supuesto, somos un tribunal constitucional, estamos apegados a la Constitución y todos los órganos en este proceso, involucrados por muy constitucionales y las facultades que tengan, incluidos los comités, que son órganos constitucionales que se les dieron ciertas atribuciones, tienen que estar dentro de los parámetros de la razonabilidad y constitucionalidad, reiterar y avalar, que es la postura también que yo mantengo. Muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Adelante Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Muchas gracias es precisamente sobre este tema, nada más destacar que en aquel momento cuando se hizo la revisión precisamente fue a través de los parámetros que estableció el comité porque el comité en su informe circunstanciado precisó e indicó cuáles fueron las materias que tomó en consideración y a partir de que nos hizo del conocimiento cuáles eran las materias es que se echó a andar el ejercicio para poder determinar cuál era el promedio que tenía la persona cuestionada, entonces, insisto, esto justifica o abona el posicionamiento que yo he estado asumiendo, en aquel momento, sí se hizo la revisión, claro que sí, pero a partir de los parámetros que nos dio el propio comité cuando nos informó cuáles habían sido las materias y una vez que conocíamos los parámetros procedimos a hacer la verificación, es cuánto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. Alguna otra intervención. Al no haber más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor, pero como lo anuncié, emitiré un voto concurrente. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor con el voto razonado en los términos que lo anuncie. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAENA VILLALOBOS. - A favor con el voto concurrente en los términos de mi intervención. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto del JIN-019-2025 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos. Asimismo, informo del voto concurrente que emite la Magistrada Yurisha Andrade Morales, el voto razonado que emite la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, así como el voto concurrente que emite usted. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 19 de la presente anualidad, este tribunal resuelve: -----

ÚNICO. - Se confirma la asignación de cargos y la declaratoria de validez con relación a la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Poder Judicial contenida en el Acuerdo IEM-CG-121-2025 del Consejo General, únicamente en la parte que fue materia de impugnación en el presente asunto. -----

A continuación, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Isis Stefany Maravilla Virruel dé cuenta con los Proyectos circulados por la ponencia a cargo de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ISIS STEFANY MARAVILLA VILLARUEL. - Como lo instruye Magistrada. -----

Doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 021-2025 promovido por una candidata en la elección extraordinaria para el cargo de Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial 7 con cabecera en Huetamo. El Proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado, pero inoperante el agravio relativo a la omisión del Instituto Electoral de responder oportunamente a la solicitud planteada por la actora. Si bien se acredita la falta de respuesta, la etapa correspondiente ya había precluido. Por otro lado, se propone declarar como inoperante el agravio sobre las irregularidades cometidas en el desarrollo de la jornada electoral, así como de la presencia de servidores públicos municipales en casillas, ello por tratarse de afirmaciones genéricas, sin pruebas idóneas o suficientes, para acreditar su existencia o incidencia en el resultado de la elección. -----

Por último, respecto a la inelegibilidad de la candidata ganadora, por lo que ve al incumplimiento del promedio de las materias afines al cargo y la práctica profesional, se propone como infundado el agravio, dado que la candidata electa cumplió con el promedio establecido y la experiencia jurídica de tres años. Por tanto, se confirma

el acuerdo del IEM donde se declaró la validez de la elección, la sumatoria de resultados y la asignación del cargo. -----

Ahora doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 019-2025, presentado por una persona que entonces era candidata magistrada contra el acuerdo de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral, por el cual se desechó su queja por presuntas expresiones calumniosas en su contra realizadas por otra candidata en un supuesto foro. Lo anterior porque la autoridad responsable determinó que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia electoral. -----

En principio, la propuesta considera que, conforme lo refirió el IEM, los medios de comunicación, cuando publican o difunden cualquier información en el ejercicio del legítimo de su profesión, se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, pues despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con máxima libertad, sin embargo, la parte actora tiene razón al referir que el estudio de la queja se desvió a los medios de comunicación que dieron difusión a dicho evento cuando ella denunció a una entonces candidata y el medio comisivo fue el supuesto foro, es decir, la autoridad responsable no realizó diligencias para investigar el referido foro o a la denunciada, tomando en cuenta que las personas candidatas sí pueden cometer calumnia. De ahí que se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la propuesta. Es la cuenta, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretaria Instructora y Proyectista Isis Stefany Maravilla Villaruel. -----

Magistradas y Magistrados, están a su consideración los Proyectos con los que se ha dado cuenta. Consulto si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alama Rosa Bahena Villalobos. -----

Únicamente para hacer una precisión o resaltar, tal como se ha dado en la cuenta respecto al RAP-019-2025, reiterar que este tribunal está comprometido con el derecho a la libertad de expresión y de prensa de los medios de comunicación y aclarar que los efectos que se están proponiendo no es en contra de los medios de comunicación, como bien se señaló, que no se consideran sujetos activos de calumnia, sino aquí la cuestión es que se desechó por considerar que eran medios, perdiendo de vista que la quejosa no denunció a los medios, sino a otra persona y otras manifestaciones, pero contenidas en una publicación de un medio de comunicación que transmitió en vivo en alguna de las notas esta cuestión, pero sin que ninguna manera se pueda entender que contrariamos la determinación de que los medios de comunicación no son sujetos de calumnia en el ejercicio periodístico y reiterar el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sería cuánto, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Alguna otra intervención. A no haber más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. – A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor, son mis propuestas.

MAGISTRADA PRESIDENTA, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – A favor. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta, le informo que los Proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, todos de 2025, este tribunal resuelve: -----

En el Juicio de Inconformidad 21. -----

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo impugnado por el que se realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección de jueza mixta de primera instancia del distrito 07 de Huetamo, Michoacán.-----

En el Recurso de Apelación 19. -- -----

ÚNICO. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el fallo. -----

A continuación, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Luis Francisco Ochoa Zamudio, dé cuenta con el Proyecto conjunto circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe y la ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA LUIS FRANCISCO OCHOA ZAMUDIO. - Con la autorización del Pleno. -----

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía TEEM-JDC-189, 190 y 208, los primeros a cargo de la Magistrada Presidenta, Alma Rosa Bahena Villalobos y el último a cargo de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. Promovidos por Marcos Alejandro Sánchez Ojeda, Mariana Cepeda García y Elia de Yanira Chávez Gutiérrez, en su carácter de personas candidatas para ocupar los cargos de Juez y Juezas de los Juzgados Tercero de Primera Instancia, primero de Primera Instancia, ambos en materia Civil del Distrito Judicial de Morelia y Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil, pero en Uruapan, respectivamente. -----

En contra del Acuerdo IEM-CG-118-2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. En particular, impugnan el ajuste de paridad de género que se realizó en la especialidad civil del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025. En primer término, se propone acumular los juicios

mencionados al actualizarse identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado y una estrecha relación entre las pretensiones de las personas actoras, lo que permite resolver de manera conjunta y evitar sentencias contradictorias en atención al principio de economía procesal. -----

En ese sentido, en el Proyecto se considera fundado el agravio común hecho valer por las personas actoras al advertirse que el Instituto Electoral aplicó indebidamente la metodología prevista en el acuerdo IEM-CG-73-2025 para llevar a cabo el ajuste de paridad de género en la especialidad civil. En particular, se advierte que la autoridad responsable invirtió el orden de aplicación del mecanismo previsto en el criterio tres y supletoriamente en el criterio dos del citado acuerdo, pues inició el procedimiento identificado identificando al hombre con menor votación proporcional para sustituirlo, en lugar de identificar primero a la mujer con mayor votación proporcional dentro del universo susceptible de tal ajuste, tal como lo exige la propia metodología prevista por el Instituto Electoral. -----

Además, se determinó que el cálculo realizado por la autoridad responsable para efectos de la sustitución no respetó plenamente los principios de certeza, legalidad y paridad sustantiva, al no considerar adecuadamente los parámetros de competencia entre candidaturas, ni justificar de manera objetiva por qué se eligió realizar el ajuste en Morelia. En consecuencia, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos 118 de 2025 y 123 de 2025 en lo relativo a la especialidad civil, así como dejar sin efectos las constancias de mayoría y validez otorgadas a Nayeli Morandi Mayuga y Héctor Eric Germán Equihigua como Jueza Tercera de Primera Instancia en materia Civil en Morelia y Juez Primero de Primera instancia en materia civil de Uruapan, respectivamente. -----

Asimismo, se propone expedir constancias de mayoría y validez en favor de Marcos Alejandro Sánchez Ojeda y Elia Deyanira Chávez Gutiérrez, quienes deben ser reconocidos como las personas con mayor votación proporcional conforme a los parámetros metodológicos válidos en los referidos juzgados, respectivamente. Es la cuenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario Instructor y Proyectista Luis Francisco Ochoa Zamudio. Consulto a las Magistraturas si desean hacer alguna intervención. Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Respecto a este asunto, sí quiero manifestarme por la importancia que tiene para este tribunal, para el Estado, para las candidaturas y para los candidatos en juego también en esta cuestión. -----

Primero, el reconocimiento a los Secretarios Instructores de ambas ponencias por el trabajo realizado de elaboración del Proyecto y de verificación de todas estas cuestiones que implica el cumplir con el principio de paridad. La paridad de género no solo es un principio constitucional, sino un deber para todas las autoridades. En materia electoral, apegándose a esta cuestión y a esta obligación que tienen todas las autoridades, el Instituto Electoral emitió el Acuerdo IEM-CG-73-2025 en abril, acuerdo que quedó firme en el que se estableció cuál iba a ser el procedimiento que iba a seguir en caso para preservar y para conservar el principio de paridad en la

integración de los diversos juzgados, en este caso estamos hablando de los juzgados del Poder Judicial del Estado. -----

Entonces, en este Acuerdo estableció qué metodología es la que seguiría, ahora, una vez realizada la elección, previo a la asignación de cargos, tenía que verificar que estos juzgados estuvieran integrados de manera paritaria, cumpliendo con este deber y este principio constitucional que así lo exige, el agravio que hacen valer los impugnantes, específicamente el que hace valer la candidata mujer que comparece aduciendo que ella era la persona que tendría que subir por cuestiones de paridad.

Precisamente abarca esto, que el instituto no se apegó en uno de los pasos al criterio que previamente había establecido para definir la cuestión paritaria y en efecto es lo que se está proponiendo en este Proyecto que de manera conjunta la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos y la Ponencia a mi cargo estamos poniendo a consideración de este Pleno a efecto de alcanzar la paridad, pero también de dar la certeza a las candidaturas de que se realizó a través del método previamente establecido, es decir, el del acuerdo IEM-CG-73-2025. - - - -

Con esto y con la propuesta a la que estamos arribando, donde sí se hacen modificaciones en el juzgado y en los distritos que se están planteando. Una vez que corrimos el método establecido por el IEM en el Acuerdo IEM-CG-73-2025, que también resaltar no es que se haya apartado totalmente de lo que previamente estableció, sino que en el último paso invirtió la regla, es decir, en lugar de partir de ubicar a la mujer con el porcentaje de votación mayor, ubicó al hombre con el porcentaje menor de votación y fue ese que quitó. Pero aquí aclarar que la cuestión paritaria no es una cuestión de ver a qué hombre quitamos, sino qué mujer que es la que tiene la mayor representatividad en su distrito y acorde a un criterio de proporcionalidad en porcentajes, dado que los distritos tienen composiciones diferentes en cuanto a votantes, era identificar cuál era la mujer que tenía que subir y el hombre que se sustituía era en consecuencia de identificar a la mujer con proporción de votos mayormente votada. -----

Entonces, este es el último paso en el que este tribunal está proponiendo hacer el ajuste, en lugar de bajar al hombre menos votado, se identifica cuál de las mujeres fue la que tuvo mayor votación y el hombre de ese distrito es el que en consecuencia tendría que bajar, aclaro también no es una cuestión de que el hombre en ese distrito haya tenido una votación menor con los demás, sino que se trata de un mandato o un principio constitucional de optimización flexible en lo que nos exige a todas las autoridades que esta integración sea paritaria y de ahí que es la propuesta que se pone a su consideración, reitero, agradeciendo y reconociendo el trabajo elaborado en ambas Magistraturas. Sería cuánto, muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistradas, Magistrados alguna otra intervención. Bueno, yo para intervenir finalmente en este asunto de la cuenta y del orden del día, yo también quiero hacer este reconocimiento del gran trabajo y del estudio exhaustivo que se hizo acá en la Ponencia también a cargo de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, de los Proyectistas Enrique Guzmán Muñiz, Irma Rosa Lara Hernández, María Fernanda Ríos y Valles y por supuesto también del Proyectista de mi ponencia Luis Francisco Ochoa Zamudio, en donde advertimos por una parte la de los medios de impugnación o los juicios de la ciudadanía en donde se impugnaba respecto del el hombre que había sido asignado y en el otro medio de impugnación era también este reclamo de si fue de vida o no la manera en que se asignaron y se procedió

por parte del Instituto Electoral en la determinación de la integración de estos juzgados, que me parece primero mencionar que en todos los procesos electorales siempre hay asuntos que marcan la pauta y que después se vuelven criterios relevantes y sentencias relevantes por la naturaleza de los asuntos que de lo que se encuentra en cuestión al analizar en el caso en particular, me parece que pues era uno de los asuntos también relevantes y de un precedente muy importante para este Tribunal Electoral y sobre todo en este proceso electoral extraordinario del Poder Judicial en donde pues no tenemos ningún precedente al respecto ni siquiera a nivel federal pudiera darse una similitud solamente de criterios generales para hacer valer los principios y los derechos que se establecen tanto en la Constitución como de manera convencional. -----

Y lo digo así porque en el Instituto Electoral y quisiera yo también hacer este reconocimiento que al instituto le tocó no solamente organizar un proceso electoral inédito, sino también constituirse como en una entidad normativa legislativa ante la omisión legislativa, precisamente al tener que emitir estos criterios de paridad y establecer diferentes criterios de acuerdo con los distritos y de acuerdo con las demarcaciones, de acuerdo con las materias y en este tema decir que este acuerdo impugnado, el IEM-CG-73-2025, del cual ya hizo alusión la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, pues era importante referir que diseñó diferentes criterios para las materias. -----

En algunos eh casos como fue el de materia laboral, pues se hacía la asignación de una lista de mujeres, otra de hombres y se iba haciendo la asignación alternada, pero en este caso en particular tenía otras especificaciones que lo hacían todavía más complejo, porque tenían, aunque se tratara de la misma materia, pues estaban conteniendo en distritos de diferente competitividad de Morelia, de Uruapan, que al final fueron en los tres juzgados que identificó claramente y debidamente el Instituto Electoral después de hacer toda la selección y toda la discriminación de en todos los juzgados en los que no se podía hacer la asignación porque ya era solamente de hombres, en otra solo de mujeres, entonces ahí no procedía. Al final me parece que todo el procedimiento realizado por el instituto fue adecuado y que en la última parte efectivamente en donde tenía ya no tenía más normas para cómo resolver el tema de el ajuste de paridad, pues aplicando supletoriamente un criterio donde venía una fórmula para efectivamente hacer un cálculo proporcional porque hubiera sido inequitativo. -----

Entonces, competir con el estado nominal súper diferente y mucho mayor de Morelia frente al estado nominal en Uruapan, entonces, ya a la hora de hacer este cálculo, haciendo la valoración inicia entonces con los hombres diciendo que el menos competitivo sería al que se bajaría y tendría que pagar con la cuota de género, en tanto que efectivamente en las dos ponencias coincidimos en que en esta parte última del procedimiento pues tendría que haber atendido lo que ellos mismos establecieron, primero dándole prioridad a las mujeres y en ese sentido establecer con esta metodología cuál era la mujer en realidad más competitiva proporcionalmente de acuerdo a esta fórmula y entonces pues se da esta resolución o bueno, se da esta propuesta de resolución en la que se trata de dar o aterrizar y concretar dos principios constitucionales muy importantes en esta reforma. Por una parte, el de paridad de género al advertir que tradicional e históricamente no ha habido una igualdad en la inclusión de las mujeres en los cargos del poder judicial de mayor nivel y por otra parte el de legitimidad democrática o el principio democrático en donde pues se pondera también la cantidad de votación obtenida, de manera que por ese tema me parece que es uno

de los asuntos más importantes porque podríamos verlo desde dos ópticas, desde la óptica de la colisión entre dos principios, el de paridad y el democrático, de mayor cantidad de votos. -----

Pero desde otro punto de vista, que es el que yo adoptaría y lo pronuncio, pues sería más bien el de fortalecimiento de la paridad de género y del compromiso que tiene el Estado mexicano de garantizar el acceso de las mujeres a todos los cargos en igualdad de condiciones y que por ese motivo estas acciones afirmativas que ya han sido de tema tesis de jurisprudencia de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde dice que estas acciones afirmativas, pues además se tienen que ver necesariamente se tiene que ver como un piso y no como un techo. Entonces, al final con todo el ejercicio desarrollado y la metodología, pues me parece que llegamos a la comprobación de que eh pues efectivamente al hacer este análisis respecto de las mujeres, pues se logra la paridad no solo horizontal, vertical, sino también transversal en todos los sentidos. Y creo que pues de manera conjunta también pues algo me parece, no sé si sea inédito, pero yo celebro que estas dos ponencias que al final de cuentas pues hayamos podido concretar este Proyecto que me es seguramente pues igual que la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe pues orgullosamente ponemos a consideración de este Pleno por todo el trabajo que implicó estudio, revisión y a veces hasta cambio de opinión sobre cómo aplicar un criterio y que en principio pues nos convencía mucho la determinación del instituto, pero cuando vuelve uno a repasar y deja descansar a veces el asunto del expediente y regresa uno a él, después empieza uno a pensar hasta por las noches y la mañana con su despierta, pues cosas, ideas que nos permiten después pues precisar más cosas y advertir algunos los aspectos que no se tenían y en general hacer este reconocimiento al personal todas las ponencias que nos estuvieron apoyando y con las observaciones que pues siempre nutren y aportan muchísimo y que al final de cuentas pues logramos, me parece este mandato de la Constitución de garantizar la paridad de género y además pudiéndolo conciliar con el principio de legitimidad democrática. -----

Por mi parte sería cuánto alguna intervención. Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Sí, únicamente para concluir y cerrar mi participación en este tema, reconociendo el trabajo del Tribunal y las colaboraciones, en cuanto al agravio que se analizó, siempre estuve convencida, reconociendo el trabajo del instituto, pero convencida de que en este último paso sí era necesario cambiar el ajuste en los términos que se señaló en la cuenta y que hemos propuesto. Y también agregar que en el Proyecto no solo corrimos el método del Acuerdo IEM-CG-73-2025 del Instituto en el que previamente se señaló la metodología utilizar y que no es el acuerdo impugnado sino el 118 y que además de correr el método y de llegar a estos resultados se realizó el ejercicio de comprobación adicional propuesto por este tribunal para constatar que evidentemente era el ajuste que garantizaba no solo el principio de paridad, sino también de representatividad de las personas que asumían y además en un tercer paso que se plasma en el Proyecto o una tercer etapa de comprobación es plasmar que logramos una paridad no solo en la materia, sino también en los distritos que estaban cuestionados, identificando que en el caso de Uruapan quedaría integrado con dos mujeres y un hombre y en el caso de Morelia, dos hombres, dos mujeres, con lo que este tribunal reafirma su compromiso

y su convicción con los principios constitucionales y en este caso con el principio de paridad, sería cuánto, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Alguna otra intervención. Al no haber intervenciones, le pediría al Secretario General de Acuerdos nos hace favor de tomar la votación correspondiente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. - - - - -

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINERO. - A favor. - - - - -

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. - - - - -

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA, ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -
-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informó que el Proyecto de la cuenta fue aprobado **por unanimidad de votos.** - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias, secretario. - - - - -

En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 189, 190 y 208 de la presente anualidad, este tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO: Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía TEEM-JDC-190-2025 y TEEM-JDC-208-2025 al TEEM-JDC-.189-2025. - - - - -

SEGUNDO: Se modifica el acuerdo IE-MCG-118-2025 en los términos precisados en el inciso A del apartado de efectos. - - - - -

TERCERO: Se modifica el acuerdo IEM-CG-123-2025 en los términos precisados en el inciso B del apartado de efectos. - - - - -

CUARTO: Se dejan sin efectos el otorgamiento de las constancias de asignación realizadas a favor de Nayeli Morán Dimayuga como Jueza Tercera en materia Civil del Distrito de Morelia y a Héctor Eric Germán Equigua como Juez Primero en materia Civil del Distrito de Uruapan en los términos señalados en el apartado de efectos. - - - - -

QUINTO: Se ordena al Consejo General y a la Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral de Michoacán, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia realice y entregue las constancias de asignación a Elia Deyanira Chávez Gutiérrez como Jueza Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito de Uruapan y a Marcos Alejandro Sánchez Ojeda como Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito de

Morelia, así como que realiza en los actos ordenados en el apartado de efectos. -----

SEXTO: Se culmina al Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo expuesto en la presente sentencia. -----

Magistradas y Magistrados, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, se da por terminada la presente sesión.

Muchas gracias y buenas tardes a todas y a todos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

MAGISTRADA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Jesús Muñoz Río, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII y 69 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden a el Acta de Sesión Pública Presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la cual consta de cuarenta y siete páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, el Magistrado Eric López Villaseñor y la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; Asimismo, se informa la ausencia por periodo vacacional del Secretario General de Acuerdos Gerardo Maldonado Tadeo, razón por la cual no firma la presente. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Jesús Manuel Soria González
Revisó:	Jesús Muñoz Río.